

**BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO**República de Colombia
Consejo de EstadoNo 164- Mayo 8 de 2015
BOGOTÁ, COLOMBIAwww.consejodeestado.gov.co**EDITORIAL**

La Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, integrada por los presidentes de las Altas Cortes, el Fiscal General y el representante de los trabajadores de la Rama, propuso que se convoque a una Asamblea Nacional Constituyente para que se reforme la justicia en el país.

En un documento firmado por todos los integrantes de esta Comisión, se le solicita al Congreso de la República que archive el proyecto de Reforma al Equilibrio de Poderes, que actualmente se tramita, al considerar que resulta inconveniente y que no resuelve los problemas de la justicia.

La propuesta de una Asamblea Constituyente, señala el comunicado, permitiría garantizar la participación activa y directa de los diferentes sectores de la sociedad para que las reformas necesarias a la administración de justicia sean fruto de un debate democrático y plural.

Luis Rafael Vergara Quintero
Presidente

JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO AL DÍA

En esta sección destacamos algunos de los fallos proferidos por el Consejo de Estado en las últimas semanas:

LEY 1437**Contenido:**

1. En materia electoral, los actos de elección distintos a los de voto popular y los de nombramiento y llamamiento, deben ser objeto de publicación, pese a que su contenido sea particular y concreto.

Síntesis del caso: Así se estableció al estudiar la demanda de nulidad electoral interpuesta por el Ministerio de Educación contra la elección del Rector de la UNAD, toda vez que el Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia, publicó extemporáneamente el Acuerdo No. 013 de 2014 en el cual se estableció el cronograma del proceso para la elección de Rector de dicha institución, pues aquel tan solo fue publicado el 24 de noviembre de 2014, es decir, faltando escasos 4 días para las elecciones.

Extracto: “(...) en materia electoral, los actos de elección distintos a los de voto popular y los de nombramiento y llamamiento, deben ser objeto de publicación, pese a que su contenido sea particular y concreto según lo reza el párrafo del citado artículo 65 del C.P.A.C.A. en consideración a la naturaleza especial de aquellos. Por su parte, la declaración de elección por voto popular deberá surtirse en audiencia pública, momento a partir del cual inicia el término de caducidad. De acuerdo con lo expuesto, la Sala encuentra que, si bien “el Acuerdo No. 013 de 2014”, mediante el cual el Consejo Superior de la

Editorial	1
Jurisprudencia del Consejo de Estado al día	
Ley 1437	1-2
Tutelas	2-7
Acción de cumplimiento	7-8
Acciones populares	8-9
Sección Primera	9-11
Sección Segunda	11-13
Sección Tercera	13-22
Sección Cuarta	22-25
Sección Quinta	25-26
Sala de Consulta	27-28
Índice	29-32
Noticias destacadas	33

UNAD determinó el cronograma para la elección del Rector de dicha institución, no es un acto administrativo que diera por finalizado el procedimiento electoral aludido, es decir, no tiene el carácter de ser un acto definitivo, lo cierto es que dicho acto es de trámite y, a su vez, de carácter general. En efecto, tal determinación administrativa corresponde a un acto: (i) de trámite que constituye la etapa inicial del procedimiento que se impone para llevar a cabo la elección del citado funcionario, luego, no decide el fondo del asunto ni hace imposible continuarlo, es decir, solo pretende dar impulso a la decisión final de índole electoral e, igualmente, (ii) es de carácter general toda vez que su finalidad era la de convocar y dar a conocer a la comunidad el inicio del procedimiento de elección que se demanda. En consecuencia, al “Acuerdo No. 013 de 2014” le es aplicable el régimen de publicación y notificación a que se refiere el artículo 65 del C.P.A.C.A. Para la Sala, es claro que la finalidad de la publicación de dicho acto era la de que cualquier persona interesada en la elección del cargo de Rector de la UNAD conociera y, eventualmente, participara del procedimiento electoral aludido, finalidad que no puede considerarse cumplida si la publicación se realizó con poca antelación (4 días) al momento en que se llevó a cabo dicha elección. Debe entenderse que el objetivo que se persigue no es la mera publicación de los actos administrativos por el solo hecho de cumplir con tal requisito, sino que verdaderamente su contenido pueda ser conocido por la comunidad en general y le permitan su participación activa”.

Auto de 23 de abril de 2015. Exp. 11001-03-28-000-2015-00003-00 M.P. ALBERTO YEPES BARREIRO (E)

* Con aclaración de voto de la Doctora Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

ACCIONES DE TUTELA

1. Acción de tutela procede para la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, vulnerados por decisión administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana que niega solicitud de retiro inmediato, aduciendo la obligación de prestar el servicio por tres años más.

Síntesis del caso: En el sub examine, el actor pretende le sean protegidos los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, presuntamente vulnerados por la Fuerza Aérea Colombiana al omitir dar respuesta a la solicitud de retiro del servicio activo.

Durante el trámite de tutela en primera instancia, la Fuerza Aérea Colombiana emitió respuesta a la petición antes incoada, lo que provocó que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declara la carencia actual de objeto por hecho superado. Sin embargo, en la contestación de la petición, la Fuerza Aérea de Colombia resolvió autorizar el retiro del servicio para el 15 de enero de 2018, lo cual, a consideración del actor atenta contra los derechos fundamentales antes mencionados.

Extracto: “Debe la Sala establecer la procedencia o no de la acción de tutela de la referencia, teniendo en cuenta que la vulneración alegada por el demandante es con ocasión de las decisiones administrativas emanadas del Comandante de la Fuerza Aérea de acceder al retiro del servicio solo a partir de enero de 2018. Sea lo primero indicar que la Corte Constitucional, sobre el tema que se estudia, se pronunció en la sentencia T-1218 de 2003 señalando que aunque si bien es cierto la decisión de no conceder el retiro inmediato a un miembro de las Fuerzas Militares puede ser controvertido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el mecanismo idóneo y eficaz para proteger de manera inmediata los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio es la acción de tutela; por lo anterior, esta acción será estudiada por la Sala... Sobre los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, se ha establecido por la jurisprudencia

constitucional que estos no pueden ser desconocidos por las autoridades ni por la sociedad, sin embargo, estos derechos pueden verse limitados en algunos casos especiales como el de las personas que desempeñan funciones que comprometen la realización de los cometidos estatales, es decir, los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que en virtud del artículo 217 Constitucional, están llamados a garantizar la defensa de la soberanía nacional. No obstante lo anterior, la ley prevé la posibilidad de que sus miembros se puedan retirar cuando no quieran seguir prestando sus servicios a las Fuerzas Militares, en los artículos 100 y 101 del Decreto 1790 de 2000... donde establece como causales de retiro la solicitud por parte de uno de sus miembros en cualquier tiempo y, que, esta se concederá cuando no medien razones de seguridad nacional o especiales del servicio que requieran su permanencia en actividad a juicio de la autoridad competente respectivamente... Estimó la Corte que la limitación de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio de los miembros de la Fuerza Pública, debía ser considerada y analizada en cada caso concreto, debido a la importancia de la función que desarrolle determinada persona dependerá del grado en que se encuentre, de su especialidad, del tiempo en el servicio, de la naturaleza de sus funciones, de la capacitación y preparación que se le haya suministrado, del dinero que se haya invertido en su formación, así como del tiempo en el que esa inversión se haya proyectado, entre otros aspectos... De conformidad con la reseña plasmada y descendiendo al caso concreto, no evidencia esta Sala circunstancias especiales que ameriten la necesidad de prolongar la permanencia del accionante al servicio de la Fuerza Aérea Colombiana por tres años más, ya que del insuficiente material probatorio no se avizora las razones invocadas para ello, pues no es clara la situación de orden público citado ni cuál es el cargo fundamental que ocupa el accionante. No encuentra la Sala acreditadas los supuestos señalados por el Comandante de la Fuerza Aérea para que el accionante permanezca en el servicio, tales como son las capacitaciones especiales recibidas, ya que las reseñadas en el escrito solo muestran unas básicas que no incluyen por ejemplo el entrenamiento para el mantenimiento sillas de eyección cargo que señala la institución como fundamental; ni los valores invertidos en su preparación... Por las anteriores consideraciones, se revocará el fallo recurrido, en cuanto negó el amparo invocado, en su lugar, se tutelarán los derechos a elegir libremente oficio o profesión y al libre desarrollo de la personalidad, y en consecuencia, se ordenará a la accionada que acepte la solicitud de retiro del demandante en los términos que fue expresada”.

Sentencia de 11 de marzo de 2015, Exp. 25000-23-42-000-2015-00329-01(AC), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

2. Sección Cuarta negó acción de tutela interpuesta para solicitar el cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Operación Génesis Vs. Colombia, por cuanto el plazo otorgado para tal fin, no había culminado al momento de la presentación de la acción.

Síntesis del caso: El actor pretende mediante acción de tutela la protección de los derechos a la propiedad colectiva, dignidad humana, integridad, consulta previa y restitución de tierras, de la comunidad ubicada en el Consejo Comunitario de la Cuenca del Río Cacarica, presuntamente vulnerados por el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con ocasión de la construcción de la Base de operaciones Intermedias El Guamal o Base Militar Binacional La Unión, en el territorio de la comunidad.

Adicionalmente, el actor aduce que la construcción de la Base Militar impide el cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenidas en la sentencia del 30 de noviembre de 2013, caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia.

Extracto: “La parte actora no aportó prueba alguna que permita concluir que actúa en representación de dicho Consejo Comunitario, en los términos dispuestos por los artículos 5 de la Ley 70 de 1993 y 3, 7, numeral 4 del 11, numeral 1 del 12 y 32 del Decreto 1745 de 1995... Así las cosas, la Sección limitará el estudio de fondo únicamente en lo que tiene que ver con los derechos a la integridad personal y de dignidad humana, en lo que hace relación a la situación personal del actor... Para la Sala, la autoridad demandada no incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales que se le imputan y, por lo tanto,

que la decisión impugnada debe ser confirmada... i) Aunque el actor afirma que la construcción de la Base de Operaciones Intermedias El Guamal o Base Militar Binacional La Unión, lo pone en una situación de riesgo, y que ello indirectamente implica una amenaza para su vida, integridad o patrimonio, lo cierto es que éste no aporta elementos de prueba que le permitan a la Sala establecer dicho riesgo para los derechos fundamentales a la integridad física y dignidad humana... iii) La Sala entiende que la construcción de una base militar, o de cualquier otra edificación de la Fuerza Pública, da cumplimiento al deber constitucional de defensa de la soberanía, de garantía de la independencia, integridad del territorio nacional, del orden constitucional y, en general, de la materialización del deber de protección a la población civil, en los términos del artículo 217 de la Constitución... En el sub lite, el actor solicita, de forma general, que se ordene al Ministerio de Defensa Nacional cumplir con lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la sentencia adoptada en el caso Operación Génesis Vs. Colombia, dictada por ese tribunal el día 20 de noviembre de 2013... Para la Sala, a la luz de la jurisprudencia constitucional, esta pretensión es improcedente, por cuanto las autoridades demandadas, para el momento de la presentación de la tutela, aún se encontraban dentro del término concedido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el cumplimiento de las órdenes allí impartidas. En efecto, la Corte Interamericana le otorgó un plazo de un año, al Estado colombiano, para que diera cumplimiento a las órdenes de restitución de tierras, acto público de reconocimiento de responsabilidad y pago de perjuicios. Ahora, si se tiene en cuenta que la sentencia se dictó el 20 de noviembre del año 2013, y la presente acción se interpuso el 28 de octubre de 2014, dicho plazo no se ha cumplido. Así las cosas, para la Sala no hay lugar a pronunciarse acerca de los cargos relacionados con el desconocimiento de los efectos del fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, especialmente en lo relacionado con lo relativo al tema de restitución de tierras”.

Sentencia de 19 de marzo de 2015, Exp. 27001-23-31-000-2014-00084-01(AC), M.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ

3. Acción de tutela es improcedente para ordenar el cambio de sexo en Registro Civil, por no configurarse causal excepcional establecida por la Corte Constitucional y por existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

Síntesis del caso: La parte demandante de nacionalidad colombo-española, llevó a cabo los procedimientos quirúrgicos necesarios para la adecuación de su cuerpo al sexo masculino, cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la Ley Española para la autorización legal de cambio de sexo en sus documentos de identificación, de forma que en el año 2011, el Juzgado de primera Instancia No. 5 de Granada (España) autorizó el cambio tanto de su nombre como de su sexo de femenino a masculino en los documentos de identificación española. Así mismo, la parte actora tramitó proceso de jurisdicción voluntaria ante los juzgados colombianos, con el mismo objetivo, sin embargo, este no llegó a su culminación por desistimiento, en razón a que, consideró que el examen físico y morfológico ordenado como prueba de oficio por el Juez de familia vulneraba su derecho fundamental a la intimidad.

Con fundamento en lo anterior, correspondió a la Sala abordar el siguiente problema jurídico: ¿La Registraduría vulneró los derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad, dignidad y reconocimiento de la personería jurídica de la parte actora al exigirle orden judicial para cambiar el sexo de su registro del estado civil?

Extracto: “La Sala debe señalar que la Corte Constitucional en la sentencia T-918 de 2012 reiteró la regla según la cual el funcionario judicial para autorizar el cambio de sexo es el Juez de Familia, sin embargo, estableció una excepción en virtud de la cual cuando el derecho fundamental a la identidad del peticionario este gravemente afectado se puede autorizar por vía de tutela el cambio de sexo en el registro civil. La Corte estableció la anterior excepción porque en ese caso la entidad promotora de salud del actor negó en reiteradas oportunidades el tratamiento médico para la adecuación de su sexo biológico al psicológico, lo que le generó un fuerte padecimiento emocional que afectó la identidad personal del actor. Por lo tanto, la Corte consideró desproporcionado que después de tantos obstáculos para conseguir el tratamiento médico para el cambio de sexo, exigir también el inicio de un proceso judicial. Encuentra

la Sala que para este caso la excepción establecida por la jurisprudencia constitucional no es aplicable porque fue creada para eventos en los cuales las EPS negó los procedimientos médicos necesarios para adecuar el sexo biológico al psicológico, lo que trajo como consecuencia una fuerte crisis existencial de la persona toda vez que no se sentían identificadas con su sexo biológico. Como en este caso la parte actora manifestó haber terminado el tratamiento médico de readecuación de su sexo biológico es claro que este hecho permite diferenciarlo de la regla excepcional establecida en la sentencia T-918 de 2012... No se comparte el argumento señalado por la parte actora para desistir del proceso porque el examen decretado por el Juez Tercero de Familia de Ibagué no es caprichoso, irracional ni desproporcionado, toda vez que es idóneo para establecer el sexo biológico de una persona, dato esencial para la resolución objetiva del trámite iniciado... Según la parte actora mediante providencia del 11 de octubre del 2011 el Juez de Primera Instancia No. 5 de Granada, España, autorizó el cambio de su sexo de femenino a masculino en España. Por lo tanto, cuenta con la posibilidad de invocar la figura jurídica del exequátur para que la sentencia española surta efectos en Colombia... En conclusión, en el presente caso no se cumple con el requisito de la subsidiaridad porque existen otros mecanismos judiciales para solicitar la autorización del cambio del sexo. Por un lado se cuenta con el proceso de jurisdicción voluntaria ante el Juez de Familia para que éste autorice a la Registraduría Nacional del Estado Civil a realizar el cambio de sexo solicitado; trámite judicial abierto de manera general para cualquiera que tenga interés en adelantarlos. Pero, dadas las particularidades que presenta el caso concreto, es claro para este Juez de Tutela que la parte demandante también puede iniciar el trámite de la figura jurídica del exequátur con el objeto que la sentencia proferida por el Juez español que autorizó el cambio de sexo del actor surta efectos en Colombia”.

Sentencia de 5 de marzo de 2015, Exp. 11001-03-15-000-2014-03658-00(AC), M.P. GUILLERMO VARGAS AYALA

4. Protección de los derechos a la vida y a la salud de la compañera permanente y el *nasciturus*, vulnerados por los efectos del acto de traslado de Patrullero de la Policía Nacional.

Síntesis del caso: La parte actora interpuso acción de tutela por la vulneración de sus derechos fundamentales, los de su hijo en gestación y los de su compañero permanente, en razón, al acto de traslado que ordenó la prestación del servicio como Patrullero de la Policía Nacional en el Municipio de Turbaco, desconociendo la condición de embarazo de alto riesgo de 31 semanas de gestación, y el diagnóstico de la enfermedad gestacional denominada “oligohidramnios”.

Extracto: “El análisis del presente asunto no está encaminado al estudio de las circunstancias mencionadas o a cuestionar la legalidad de la orden de traslado emitida por la Policía Nacional sino al posible amparo de los derechos fundamentales de la accionante, quien se encuentra en un estado de embarazo de alto riesgo, y el hijo que está por nacer, los cuales podrían resultar afectados de manera indirecta por el inmediato cumplimiento del pronunciamiento de la administración... El Estado tiene la obligación de garantizar los derechos fundamentales de los niños, ya que el Legislador ha consagrado un plus de protección de los mismos debido a que estos derechos deben primar sobre los demás, por lo cual se destaca para el caso *sub lite* que uno de esos derechos fundamentales es la salud; adviértase que la protección de dicha garantía constitucional permite el goce efectivo de derechos como la vida, la integridad personal, la dignidad humana y algunos otros que, en tratándose de los niños, el Legislador ha elevado al rango de fundamentales... En tratándose de la discusión en sede de tutela de actos relacionados con el traslado o no del servicio, la Corte constitucional ha sostenido que, en principio, la acción procedente para controvertir los mismos es la acción ordinaria respectiva, no obstante lo cual ha afirmado que es procedente cuando el traslado (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar... Debe la Sala señalar que quien resuelve ingresar a la Policía Nacional acepta que, por la necesidad de eficacia en la prestación del servicio y la prevalencia del interés público, el nominador tiene la potestad de realizar las gestiones tendientes a mejorar la prestación del mismo, entre ellas la de realizar los traslados de personal, postulado que indica que debe prevalecer el interés común sobre el interés particular. No obstante, como se evidenció en el acápite anterior, hay situaciones en las que los efectos de esos traslados de personal

deben ponderarse por afectar derechos fundamentales del funcionario o su núcleo familiar... En el asunto bajo estudio tal supuesto se cumple para conceder el amparo transitorio de los derechos de la actora y el hijo que está por nacer, en la medida en que se encuentra suficientemente acreditado en el expediente que aquella está en un estado de gestación de alto riesgo, de acuerdo a las prescripciones médicas bajo las cuales se le ha diagnosticado Oligohidramnios con la consecuencia de pérdida de líquido amniótico que puede perjudicar la vida y la salud del bebe que está por nacer. Y, debido a lo anterior, requiere tener a la mano el apoyo y asistencia de su compañero permanente, el cual le proporciona estabilidad económica y afectiva, además de la cercanía de Instituciones de la salud del nivel adecuado para atender cualquier contingencia. Así pues, si bien es cierto los altos mandos están facultados Constitucional y Legalmente para movilizar a los miembros de la Fuerza Pública por todo el territorio Nacional y estos a aceptarlo en favor del interés común y el buen servicio, no se puede desconocer que hay situaciones particulares, como la que es objeto de examen en el sub lite, en las que los bienes ius fundamentales de sujetos con especial protección por parte del Estado, como lo es en este caso el nasciturus, están por encima de cualquier disposición normativa, máxime cuando para su protección no se subvierte el orden legal, anulando el pronunciamiento de la administración sino que se moderan sus efectos para superar una situación que podría ir en contra de los derechos fundamentales a la vida y a la salud”.

Sentencia de 25 de marzo de 2015, Exp. 13001-23-31-000-2014-00033-01(AC), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ

5. Se ampara el derecho de acceso a la administración de justicia del Curador Primero Urbano de Medellín, por cuanto el medio de control de reparación directa procede para el reconocimiento de perjuicios causados por acto administrativo ilegal revocado directamente por la propia administración.

Síntesis del caso: El Curador Primero Urbano de la ciudad de Medellín fue sancionado disciplinariamente mediante resolución dictada por la Alcaldía, con suspensión desde el 3 de marzo al 28 de mayo de 2003. Debido a esta situación, el actor interpuso acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, durante el trámite de la acción, la alcaldía revocó el acto sancionatorio al advertir que la competencia para realizar dicha actuación correspondía, únicamente, a la Procuraduría General de la Nación. En consecuencia, el Curador desistió de la demanda, pero, para reclamar la indemnización por perjuicios causados interpuso acción de reparación directa. No obstante, el Tribunal Administrativo de Antioquia -Sala de Descongestión- se inhibió para fallar de fondo, al encontrar probadas las excepciones de indebida escogencia de la acción y caducidad, declaradas por el a quo. Esta decisión, a juicio de la parte actora vulnera el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Extracto: “La primera tesis alude a que la acción de reparación directa es procedente porque con la revocatoria directa desaparece del tráfico jurídico el acto administrativo y, por ende, resulta inane que el afectado acuda a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para cuestionar la legalidad de un acto que, en virtud de la revocatoria, no existe... Como se ve, esa solución acoge una interpretación conforme con la Constitución y garantiza que toda persona obtenga un pronunciamiento de mérito para que se defina si el acto administrativo ilegal revocado generó algún tipo perjuicio (moral o material). En la segunda tesis, en cambio, la Sección Tercera de esta Corporación ha dicho que la acción de reparación directa no es el mecanismo judicial para reclamar los perjuicios causados por el acto ilegal que es revocado por la propia administración porque la fuente del daño es un acto administrativo, cuya legalidad debe cuestionarse oportunamente a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Que la revocatoria directa del acto no muta la acción judicial para reclamar tales perjuicios, máxime cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ha caducado... Empero, en esa misma fecha, esto es, el 13 de mayo de 2009, la Sección Tercera de esta Corporación también aceptó la procedencia de la acción de reparación directa para reclamar ese tipo de perjuicios, siempre que se ejerza en los 4 meses siguientes... Recientemente, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado se refirió a esa aparente inconsistencia y se inclinó por la tesis de la procedencia de la acción de reparación directa para reclamar los perjuicios causados por el acto ilegal que es revocado por la administración... En el sub lite, a juicio de la Sala, el Tribunal Administrativo de Antioquia, sala de descongestión, debió privilegiar el

derecho de acceso a la administración de justicia y aplicar aquella tesis jurisprudencial que admite la procedencia de la acción de reparación directa cuando los perjuicios se originan en el acto administrativo ilegal que fue revocado antes de que el juez del acto se hubiera pronunciado. En esos términos, es equivocada la conclusión del tribunal demandado, cuando dijo que era inepta la demanda, por indebida escogencia de la acción de reparación directa. Es equivocada porque el principio de prevalencia del derecho sustancial frente al formal lo habilitaba a definir si la ilegalidad reconocida por el municipio de Medellín, al revocar la sanción al curador urbano, causó los perjuicios morales y materiales cuya indemnización se pidió a través de la acción de reparación directa. Y, como la vía judicial escogida ha sido avalada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, la parte actora tenía derecho a que se dictara decisión de mérito, más no inhibitoria... Lo anterior es suficiente para amparar el derecho de acceso a la justicia de la parte actora. En consecuencia, se ordenará al Tribunal Administrativo de Antioquia, sala de descongestión, que decida de fondo la acción de reparación directa que formuló la parte aquí demandante contra el municipio de Medellín, esto es, para que aplique la tesis jurisprudencial que permite ejercer la acción de reparación directa para reclamar perjuicios derivados de un acto administrativo particular que, por ilegal, es revocado por la propia administración”.

Sentencia de 23 de abril de 2015, Exp. 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC), M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

1. La realización de audiencia pública ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es una facultad discrecional.

Síntesis del caso: *En el sub examine, la Fundación Biodiversidad, pretende el cumplimiento del inciso final del artículo 72 de la ley 99 de 1993, que dispone la posibilidad de solicitar, evaluar y realizar audiencia pública ambiental durante la ejecución de una obra, cuando se considere que se han violado los requisitos exigidos para el otorgamiento de licencia ambiental o de las normas ambientales.*

La solicitud sobre la práctica de audiencia pública ambiental se realizó ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), con el objetivo de que examinara las presuntas irregularidades en las que incurrió la sociedad OCENSA en el manejo del proyecto petrolífero Cusiana - La Belleza - Vasconia - Coveñas, sin embargo, según las declaraciones de la parte actora, la ANLA aún no ha fijado fecha y hora para la práctica de la misma.

Extracto: “La norma cuya observancia se reclama es clara en establecer que durante la ejecución de una obra que haya requerido permiso o licencia ambiental se podrá celebrar una audiencia pública ambiental en aquellos eventos en los cuales sea evidente el desconocimiento de los requisitos que se exigieron para su expedición. La acepción, podrá, confiere a la autoridad ambiental la facultad, de acuerdo a lo que considere pertinente, de celebrar o no la audiencia. En efecto, el parágrafo del artículo 6 del Decreto 330 de 2007, consagra que cuando se solicite la celebración de una audiencia pública durante el seguimiento de una licencia ambiental, la autoridad competente evaluará la información aportada por el solicitante y efectuará una visita al proyecto previa invitación para que asistan los entes de control. Una vez cuente con las pruebas suficientes determinará si resulta procedente o no que se celebre la audiencia... En el presente asunto está acreditado que la ANLA mediante el oficio 4120-E-38633 de 18 de octubre de 2013, informó a la Fundación Biodiversidad que de conformidad con el parágrafo del artículo 6 del Decreto 330 de 2007 evaluaría la información que aportó y que efectuaría una visita al proyecto petrolífero Cusiana - La Belleza - Vasconia - Coveñas con el fin de determinar sobre la pertinencia de celebrar la audiencia pública solicitada... Para la Sala quedan claros los siguientes aspectos: (i) que el inciso final del artículo 72 de la Ley 99 de 1993 no impone a la ANLA el deber imperativo e inobjetable de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública ambiental que se reclama por esta vía y, para adoptar una decisión en

tal sentido, deben cumplirse unos pasos previos fijados en la ley, cumplidos los cuales será del resorte exclusivo de la autoridad accionada determinar si accede o no a que se celebre la audiencia y, (ii) no obstante las inconsistencias que presentó la solicitud de la Fundación Biodiversidad y su falta de interés en el procedimiento administrativo, el ANLA emprendió las gestiones que consideró pertinentes para determinar la necesidad de celebrar la audiencia pública, de lo cual concluyó que la inconformidad de la comunidad de los Corregimientos El Porvenir, El Bajaito y Grau no constituían incumplimiento de OCENSA a las obligaciones contraídas en la licencia ambiental. Conforme con lo anterior, la Sala confirmará el fallo de primera instancia dictado por la Sección Primera, Subsección B del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”.

Sentencia de 30 de abril de 2015, Exp. 25000-23-41-000-2014-00358-01(ACU), M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

ACCIONES POPULARES

1. Ausencia de agua potable y saneamiento básico vulnera derechos colectivos en el Municipio de Santa Cruz de Lórica (Córdoba).

Síntesis del caso: El Presidente y el Secretario de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento Candelaria Arriba Sector Corea del Municipio Santa Cruz de Lórica (Córdoba) instauraron acción popular en contra del Departamento de Córdoba y el mencionado Municipio, por considerar vulnerados los derechos colectivos consagrados en los literales h) y j) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, como consecuencia de la situación que se presenta en 19 corregimientos de la margen izquierda del Río Sinú pertenecientes a dicho municipio, donde la comunidad carece de los servicios de agua potable y saneamiento básico.

Extracto: “El presente asunto se contrae a establecer, si es procedente que una entidad territorial como el Municipio de Santa Cruz de Lórica pueda exonerarse del cumplimiento de su obligación constitucional de proveer a sus administrados la prestación y eficiente funcionamiento de los servicios públicos domiciliarios, como es el de acueducto y alcantarillado, por estar inmerso en la Ley 550 de 1991 y no tener presupuesto para tales efectos... Se resalta que dentro del Plan de Desarrollo Municipal existe una disponibilidad presupuestal para gestionar la construcción de un acueducto regional en la margen izquierda del Río Sinú, entre otros proyectos, por lo que estima la Sala que, contrario a lo manifestado por el impugnante, el Municipio de Santa Cruz de Lórica, tendría presupuesto para restablecer y garantizar los derechos colectivos... la Alcaldía Municipal de Santa Cruz de Lórica expidió los Decretos 564 de 9 de junio de 2014 y 1364 de 10 de diciembre de la citada anualidad, por medio de los cuales, respectivamente, se declaró y se prorrogó, la situación de calamidad pública en el citado ente territorial, por virtud de la situación de sequía que ha impedido llenar las represas para abastecer de agua a los habitantes de la zona. Así las cosas, se revocará el numeral quinto de la sentencia de primera instancia y en su lugar, se le ordenará al Municipio de Santa Cruz de Lórica, adelantar todas las gestiones técnicas, administrativas, interadministrativas, presupuestales, financieras y demás que se requieran para que, por un lado, solucione en forma temporal la disposición de residuos, mientras se efectúan los trámites respectivos para adecuar un relleno sanitario y redes de alcantarillado; y, por el otro le brinde a la población de la margen izquierda del Río Sinú, agua, la cual debe ser apta para el consumo humano, para lo que se le concederá un término de nueve (9) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia”.

SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2015, EXP. 23001-23-33-000-2013-00361-01(AP), M.P. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

2. Corresponde al Estado a través de las entidades territoriales asegurar la prestación eficiente del suministro de agua potable, dado que, es un derecho de primer nivel que no puede ser desconocido con el pretexto de la falta de recursos económicos.

Síntesis del caso: Representantes de las juntas de acción comunal de las veredas La Ceiba y La Horqueta del Municipio de Apulo y la vereda San Carlos del Municipio de Tocaima, interpusieron acción popular contra el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Gobernación de Cundinamarca; la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios; la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca y los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá (Cundinamarca); para obtener la protección a los derechos consagrados en los literales g), h), j), y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998, que estimaron vulnerados con ocasión de la falta de suministro de agua potable, en forma continua, permanente y eficiente.

Extracto: “La Sala es categórica en advertir que no es dable a las autoridades posponer ni dilatar indefinidamente en el tiempo la solución a las necesidades básicas insatisfechas y, menos aún, tratándose de un asunto de tan trascendental importancia como lo es el suministro de agua potable, derecho primerísimo cuya efectividad debe ser asunto de primer orden para las autoridades nacionales, departamentales y municipales. Por lo anterior, le asiste razón al Tribunal Administrativo de Cundinamarca al ordenar que se adopten las medidas necesarias tendientes a garantizar un suministro de agua continuo, eficiente y oportuno, en condiciones de potabilidad, habida cuenta de que con ello garantiza que la vulneración de los derechos colectivos cese, pues no cabe duda que los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, y el departamento de Cundinamarca vulneraron los derechos colectivos invocados, al no haber tomado medidas claras, concretas y eficientes que permitan superar la precaria y deficiente prestación del servicio público de acueducto... En consecuencia, corresponderá a los municipios de Apulo y Tocaima, en coordinación con el departamento de Cundinamarca y Empresas Públicas de Cundinamarca S.A. E.S.P., realizar las actividades necesarias para la ejecución de obras de acueducto de las veredas La Ceiba, La Horqueta y San Carlos. Adicionalmente, se les ordenará a los municipios de Apulo, Tocaima y Viotá, celebrar convenio interadministrativo con el fin de que, los municipios de Apulo y Tocaima, directos responsables de la prestación del servicio de acueducto en las veredas accionantes, comprometan rubros presupuestales de emergencia, para que el municipio de Viotá, adecue el sistema de acueducto ya implementado y continúe con la prestación eficiente y oportuna del suministro de agua potable. Se precisa a los municipios de Apulo y Tocaima, quienes han insistido a lo largo del proceso que no disponen de los recursos para superar la situación aquí alegada por cuanto exceden de su presupuesto, que la falta de recursos económicos no es excusa para no adelantar ni ejercer las acciones pertinentes, en ejercicio de sus propias competencias”.

SENTENCIA DE 5 DE MARZO DE 2015, EXP. 25000-23-24-000-2011-00425-01(AP), M.P. MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO

SECCIÓN PRIMERA

1. Se inaplica, por inconstitucional, la Resolución 810 de 12 de octubre de 1994 expedida por el Contralor del Departamento del Huila, ya que la regulación del procedimiento que debe seguirse para determinar la responsabilidad fiscal es de competencia exclusiva del legislador.

Síntesis del caso: Se revoca la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por el señor César Augusto Farfán Collazos, Ex Director de la Tesorería Departamental del Huila. En su lugar se declaró la excepción de inconstitucionalidad respecto de la Resolución núm. 810 de 12 de octubre de 1994, que sirvió de fundamento para la expedición de los actos administrativos acusados, y, en consecuencia, se declaró su no aplicación por inconstitucional; se decretó la

nulidad del Fallo con Responsabilidad Fiscal de 16 de diciembre de 1999 y del acto administrativo “por el cual se deciden unos recursos” de 15 de febrero de 2000, expedidos por la Unidad de Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría Departamental del Huila; y de la Resolución núm. 000236 de 29 de mayo de 2000, emanada del Contralor Departamental del Huila; y se ordenó a la Contraloría Departamental del Huila reintegrar al demandante la suma pagada por concepto del fallo de responsabilidad fiscal.

Extracto: Cuando el Contralor Departamental del Huila dictó normas sobre el proceso de responsabilidad fiscal de dicho ente de control, a través de la Resolución núm. 810 de 12 de octubre de 1994, incurrió en exceso o abuso de poder, pues la competencia en este asunto, como antes se dijo, está reservada al Legislador, razón por la cual es evidente que la misma resulta inaplicable, por ser violatoria de los principios constitucionales en mención, consagrados en los artículos 6° y 29 de la Constitución Política, del debido proceso y derecho de defensa, así como de los artículos 1°, 4° y 6° de la Ley 42 de 1993. Por lo tanto, el único procedimiento de responsabilidad fiscal aplicable, para la época de los hechos, era el dispuesto en la Ley 42 de 1993... De manera que la Resolución núm. 810 de 12 de octubre de 1994, no podía servir de fundamento para la expedición de los actos administrativos acusados, lo cual obliga a hacer uso de la excepción de inconstitucionalidad, consagrada en el artículo 4° de la Constitución Política y, en tal virtud, la Sala inaplica, por inconstitucional, la citada Resolución.

Sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 41001 23 31 000 2000 03810 02 M.P. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. En materia de responsabilidad fiscal solo se exige demandar ante la jurisdicción el acto principal sin incluir los actos que resuelven los recursos, pero una vez esté en firme y dentro del término de caducidad de la acción.

Síntesis del caso: Se confirma la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que declaró la nulidad del fallo de responsabilidad fiscal 036 de 26 de abril de 2005, del auto de 11 de agosto de 2005 y del auto de 30 de noviembre de 2005, de la Contraloría de Bogotá D.C., mediante los cuales se declaró la responsabilidad fiscal de la firma Gustavo Muñoz y Cía S.C.A., y se determinó que la Compañía de Seguros Cóndor S.A., en calidad de tercero civilmente responsable, responderá por los amparos de cumplimiento general del contrato No. 404 del 12 de septiembre de 1997, suscrito entre la aludida firma y la Secretaría de Educación Distrital, cuyo objeto consistía en la construcción del Centro Educativo Distrital Fabio Lozano Simonelli.

Extracto: La Sala da cuenta que en el expediente reposa el Auto de 20 de septiembre de 2005 proferido por el Subdirector del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría de Bogotá D.C., por el que se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de 11 de agosto de 2005, y el cual no fue demandado por la parte actora ante esta Jurisdicción. Al respecto, no sobra anotar que en tratándose de los procesos adelantados en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo, como es el sub examine, esta Sección ha señalado reiteradamente que en el supuesto en que no sea demandado el acto por el que se resuelve el recurso de reposición se presenta una falencia en la individualización de las pretensiones en desconocimiento del artículo 138 del C.C.A., que genera el proferimiento de un fallo inhibitorio. Pues bien, sea esta la oportunidad para precisar que en la litis bajo examen, tal omisión procesal no acarrea la consecuencia anotada por cuanto frente al proceso de responsabilidad fiscal existe norma especial que ordena demandar ante esta Jurisdicción solamente el acto con el cual termina el proceso una vez éste se encuentre en firme; de forma tal que para los procesos de tal naturaleza no resulta en modo alguno necesario incluir la Resolución concerniente al recurso de reposición dentro de las peticiones de la demanda.

Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Exp. 25000 23 24 000 2006 00428 01 M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

*** Rectificación jurisprudencial.**

3. Se declara, de oficio, la excepción de ilegalidad del artículo 1 numeral 7° de la Resolución No. 007 del 2008, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por contrariar lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 4048 de 2008, que reguló la competencia del nivel local para la investigación y sanción de las infracciones aduaneras cometidas en el respectivo territorio.

Síntesis del caso: Se revoca la sentencia del Tribunal Administrativo del Magdalena, por medio de la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones 11906421489 de 20 de octubre de 2009 y 10033 de 23 de febrero de 2010, expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Santa Marta y la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la DIAN, respectivamente, y con las cuales se multó a la Sociedad C.I. Prodeco S.A., por infracción al régimen aduanero.

Extracto: El Decreto 4048 de 22 de octubre de 2008 es norma superior frente a la Resolución 007 de 4 de noviembre de 2008, la cual, aun cuando fue emitida posteriormente con el propósito de determinar la competencia funcional y territorial de las direcciones seccionales de la DIAN, conforme a la potestad atribuida para el efecto al Director General de la Entidad, la misma no tiene la potencialidad de modificar lo dispuesto expresamente por el Decreto, al haberse regulado allí la competencia del nivel local para la investigación y sanción de las infracciones aduaneras cometidas en el respectivo territorio. Así las cosas, es claro que la Resolución 007 de 2008 no debió contravenir lo dispuesto por el Decreto 4048, pues aquella debía sujeción a la norma superior que reguló, con vocación preferente, la competencia en razón del territorio para sancionar las infracciones aduaneras. Nótese que un cambio de criterio en la asignación competencial del nivel local de la DIAN para adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios, efectuado mediante una Resolución, desborda la facultad del Director de la Entidad para establecer tales competencias, cuando las mismas han sido ya determinadas por el Decreto que, no obstante, le otorga a dicho funcionario una facultad para ese efecto. Ello, se reitera, ha de significar que el legislador optó por regular directamente la temática en cuestión, y por ende, la mencionada Resolución, al impartir las instrucciones competenciales u organizativas de las direcciones seccionales, debía sujeción a lo dispuesto en la norma superior en lo que atañe a los criterios allí preestablecidos sobre la materia.

Sentencia de 20 de noviembre de 2014, Exp. 47001 23 31 000 2010 00297 01 M.P. MARCO ANTONIO VELILLA MORENO. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

* Con salvamento de voto del Consejero Guillermo Vargas Ayala.

SECCIÓN SEGUNDA

1. Se confirma la sanción disciplinaria de destitución al Alcalde del Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, al celebrar contrato de prestación de servicios entre el municipio y la Corporación Concurso Nacional de Música inédita de Bandas Musicales, siendo representante legal de ambas entidades.

Síntesis del caso: Se solicitó que se anule la decisión de segunda instancia proferida por la Procuraduría General de la Nación, Sala Disciplinaria, dentro de proceso disciplinario mediante la que se le sancionó con destitución del cargo de Alcalde del Municipio de San Pedro (Valle del Cauca) e inhabilidad para desempeñar cargos públicos por el término de cinco (5) años.

Extracto La Sala Disciplinaria por providencia de enero 27 de 2005 resolvió el recurso de apelación interpuesto resolviendo revocar la providencia de 22 de septiembre de 2004 emitida por la procuraduría Delegada para la Moralidad Pública mediante la cual absolvió, y en su lugar declaró responsable disciplinariamente al señor Celimo Bedoya en su condición de alcalde del municipio de San Pedro (Valle del Cauca) para la época de los hechos, de la falta gravísima establecida en el artículo 25.10 de la Ley 200

de 1995 (reproducida en el art 48.17 de la Ley 734 de 2002) que le fue imputada en el pliego de cargos. Como consecuencia decidió sancionar al señor Celimo Bedoya con destitución del cargo de Alcalde del Municipio de San Pedro (Valle del cauca), periodo 1998 a 2000 e inhabilidad por el término de cinco (5) años para ejercer cargos públicos.

Sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 11001-03-25-000-2011-00606-00(2319-11), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

2. El yerro de la administración de notificar un auto de trámite y decidir un recurso contra el mismo no lo convierte en un acto definitivo, susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción.

Síntesis del caso: Gobierno Distrital responde reclamación laboral, y de la Resolución No. 460 del 27 de agosto del mismo año, mediante la cual se resuelve recurso de reposición.

Extracto En este punto dirá la Sala que el hecho de que la administración haya incurrido en un error al momento de poner en conocimiento el contenido del Oficio 20103330227081, al haberlo notificado con nota diciendo que procedían recursos de “ley”, no tiene la virtud de mutar su naturaleza de acto de trámite, informativo, a acto definitivo que le pusiera fin a la actuación administrativa, mi mucho menos se podría decir que dicho acto de trámite impedía continuar la actuación de la administración, pues en él la accionada no estaba negando o accediendo a lo petitionado por el actor, de suerte que no se hallaba creando, modificando o extinguiendo una situación jurídica en especial, que afectara de manera negativa o positiva lo solicitado, pues no se estaba decidiendo el fondo del asunto. A pesar de lo anterior -como lo dijo el Tribunal-, es decir, que se trata de un oficio por el cual se le estaba informando lo que se estaba haciendo para poder atender el reclamo, el apoderado del Sr. Cutiva Martínez decidió interponer recurso de reposición en contra del aludido oficio que, como se acabó de señalar, en ningún momento se le precisó que procedía el mismo, u otro. Ante el hecho de la interposición del recurso de reposición, la institución demandada procedió a decidirlo por medio de la Resolución No. 640 del 27 de agosto de 2010, expedida por el mismo Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno (fls.53-61), que -dicho sea- tampoco viene a representar un acto definitivo que le pusiera término a la actuación, y el hecho que al final del mismo la administración haya puesto “*que contra la presente no procede ningún recurso*”, *per se* no tiene la fuerza de variar la condición de acto de trámite a acto definitivo, máxime que estaba confirmando lo señalado en el oficio inicial, donde simplemente se le informó que se estaba recopilando la información correspondiente para asumir una decisión final.

Sentencia de 19 de febrero de 2015, Exp. 25000-23-25-000-2011-00327-011(3703-13), M.P. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

3. La revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente, puesto que la decisión de la Administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad.

Síntesis del caso: Se pide la nulidad de la Resolución No.1097 de 23 de abril de 2010 proferida por el Secretario de Educación de Bogotá D.C., mediante la cual ordenó el reintegro de \$ 91.480.459, “como producto de la revocatoria de ascensos en el Escalafón de conformidad con la liquidación presentada por la Oficina de Nómina de esta entidad, y por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia”.

Extracto: estima la Sala que si bien como quedó visto la Administración Distrital estaba facultada para revocar los actos administrativos mediante los cuales se le confirieron distintos ascensos en el Escalafón Docente a la demandante, dada su evidente y ostensible ilegalidad, por haber sido obtenido por medios ilícitos, no podía con fundamento en ello pretender el reintegro de las sumas de dinero pagadas a la señora CONSUELO PATRICIA ALARCON GARCIA por concepto de salarios y prestaciones sociales a título de resarcimiento del daño, que para el caso concreto, y a su juicio, se erigen en el pago indebido que se

efectuó a favor de la demandante, sin que le asistiera el derecho. En este punto reitera la Sala que, tal y como quedó ampliamente expuesto en los acápites anteriores, la revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente en el ordenamiento jurídico, puesto que la decisión de la Administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad, conforme a las causales previstas en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, con efectos *ex tunc*, esto es, retrotrayendo las cosas a su estado inicial. En efecto, a juicio de la Sala resulta indispensable aclarar que el instituto de la revocatoria directa de un acto administrativo, obtenido por medios ilegales, constituye un valioso instrumento para la Administración en cuanto le permite excluir del mundo jurídico los efectos de una decisión que nació a la vida jurídica a través de medios contrarios al ordenamiento legal. Lo anterior, vale decir únicamente hacia el futuro, esto es, *ex nunc*, siendo evidente, entonces, que la revocatoria de actos administrativos *per se* no trae consigo, como lo sugiere la demandada, un resarcimiento de perjuicios a favor de quien se ha visto afectado en un derecho durante el tiempo que el acto permanencia vigente.

Sentencia de 29 de enero de 2015, Exp. 25000-23-25-000-2011-01324-01(3077-13), M.P. SANDRA LISSET IBARRA VELEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

SECCIÓN TERCERA

1. El juez tiene el deber de motivar sus decisiones. Reiteración jurisprudencial.

Síntesis del caso: *El 11 de agosto de 2000, integrantes del Ejército Nacional ingresaron a la hacienda de propiedad de los actores, ubicada en la vereda San Francisco y San Pablo del Municipio de San Antonio (Tolima). Durante el hecho se destruyeron algunos bienes existentes en la finca como fungicidas, abonos y herbicidas, además de sufrir afectación de la casa ubicada en el predio (la cual fue quemada).*

Extracto: “La Sala verifica que el deber de motivar una sentencia judicial deviene exigible desde la doble perspectiva convencional y constitucional. Desde la primera de éstas, los artículos 8 y 25 de la Convención, relativos a las garantías judiciales y la protección judicial permiten establecer los lineamientos generales a partir de los cuales se consagra el ejercicio de una labor judicial garante de los Derechos Humanos. En el campo específico del deber de motivar las decisiones judiciales, la Corte IDH ha sostenido que “las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.” (Resaltado propio), justificándose esta exigencia de los funcionarios judiciales en el derecho que tienen los ciudadanos de ser juzgados “por las razones que el derecho suministra” además de generar credibilidad de las decisiones judiciales en un Estado que se precie de ser democrático. (...) A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la falta de motivación siquiera mínima de motivación de una decisión judicial lleva a decir que ésta “reproduce las simples inclinaciones o prejuicios de quien debe resolver un asunto”, siendo constitutivo de una vía de hecho y, por otro lado, también ha precisado que en el ejercicio de aplicación de las normas jurídicas los jueces pueden apoyarse en los precedentes judiciales y en las reglas de validez de la labor hermenéutica, respetando la autonomía de la que constitucionalmente gozan los jueces. (...) la Sala destaca que la labor de motivar una decisión judicial, además de garantizar la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos que se encuentran en litigio (y de este modo se trata de una obligación que emana del acceso material a la administración de justicia) halla suficiente sustento en parte de la teoría jurídica posterior a la segunda mitad del siglo XX, cuando el razonamiento jurídico deja de ser considerado como un capricho o elección libre e irracional del operador judicial de turno por argüirse la imposibilidad de efectuar un control de consistencia (o mejor de racionalidad) a los juicios de valor. (...) En este orden de ideas, vale la pena destacar que el razonamiento jurídico se presenta como un caso especial del razonamiento práctico, es decir, el enfocado

a discutir enunciados normativos como aquello que es prohibido permitido u ordenado pero a luz del sistema jurídico vigente, que descansa en la formulación de proposiciones y argumentos tendientes a demostrar la justificación de las premisas que constituirán el sustento de la decisión adoptada, procedimiento éste que puede ser intersubjetivamente controlado por los potenciales destinatarios de la decisión, ofreciendo certeza jurídica; es por ello que se ha sostenido que el discurso jurídico conlleva una pretensión de corrección o de acierto que implica que lo decidido “en el contexto de un ordenamiento jurídico vigente pueda ser racionalmente fundamentado”. (...) De esta manera, la Sala lamenta el hecho de que el Tribunal no haya ofrecido ningún tipo de razón para justificar la condena de perjuicios morales (en cuantía de 100 smmlv) para dos de los demandantes; por lo cual pasa a verificar si a la luz de la jurisprudencia de esta Corporación y conforme a lo probado en el proceso hay lugar a mantener la condena de perjuicios morales dispuesta por el fallador de primer grado.”

b. El reconocimiento de perjuicios morales por daños a bienes o cosas materiales requiere demostración probatoria de la aflicción de quien alega su ocurrencia.

Extracto: “El reconocimiento de perjuicios morales por daños a bienes ha sido acogido favorablemente por el Consejo de Estado, aunque ha dejado en claro que se trata de una cuestión sujeta a plena verificación probatoria, además de exigir la acreditación de una particular aflicción de parte de quien se considera como víctima a efectos de otorgar la indemnización por dicho concepto”.

Sentencia de 26 de febrero de 2014. Exp. 73001-23-31-000-2001-03445-01(27345). M.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Acción de Reparación Directa

NOTA DE RELATORIA: En esta providencia, se hacen precisiones en torno al recurso de apelación con presencia de apelante único o impugnaciones únicas.

2. Se deniegan las pretensiones de una acción de reparación directa, que pretendía la indemnización de perjuicios por la privación de la libertad de una agente de la Policía Nacional, al encontrarse demostrada la culpa exclusiva de la víctima por su actuación irregular en un procedimiento policivo.

Síntesis del caso: *La señora Marisol Suárez Vargas, estuvo vinculada a un proceso penal por los presuntos delitos de extorsión y secuestro simple. El proceso penal terminó con la preclusión de la investigación.*

Extracto: “En principio, estamos ante un evento de responsabilidad patrimonial del Estado, con fundamento en la privación injusta de la libertad, sin embargo, dadas las particularidades del presente caso y consecuente con la línea jurisprudencial a la que, igualmente, se aludió en precedencia -de acuerdo con la cual el hecho exclusivo de la víctima, entendido como la violación por parte de ésta de las obligaciones a las cuales está sujeto el ciudadano, exonera de responsabilidad a la Administración-, no puede menos que concluirse que, con base en los elementos de prueba a los cuales se ha hecho alusión, está demostrada en el expediente la configuración de la causal eximente de responsabilidad consistente en la culpa exclusiva de la víctima, esto es de la señora Marisol Suárez Vargas, en el acaecimiento del resultado en que se tradujo la decisión de la Fiscalía General de la Nación al proferir una medida de aseguramiento en su contra, es decir, la pérdida de su libertad. (...) considera la Sala que la actuación de la señora Suárez Vargas en el irregular operativo que dio origen a la investigación penal, no se atemperó a los cánones que le eran jurídicamente exigibles en su calidad de servidora pública, en el grado de oficial de la Policía Nacional. Por el contrario, estima la Sala, como en su momento lo hiciera el ente investigador al resolver su situación jurídica con la imposición de medida de aseguramiento, que la hoy demandante, por encontrarse presente y al mando de la patrulla, con su conducta pasiva ante la ocurrencia de las trasgresiones que motivaron la denuncia formulada por el señor José Lubin Pardo Villalba, conllevó su vinculación a la investigación, en cumplimiento del deber constitucional atribuido a la Fiscalía General de la Nación en el sentido de investigar las conductas que pudieran constituirse en delito, en punto a esclarecer su posible responsabilidad penal. Si bien su conducta finalmente no alcanzó a tener connotación frente a la responsabilidad penal de la sindicada a la luz del punible investigado, resulta claro que dio lugar a que apareciera razonablemente comprometida su responsabilidad por el

presunto delito por el cual se la procesó, hasta cuando la propia autoridad pública investigadora se ocupó de dilucidar que “Su actuar no trasgredió ninguna conducta penal”. (...) Así las cosas, forzoso resulta concluir que el proceder omisivo de la víctima, en el presente caso, determina que la misma deba asumir la privación de la libertad de la que fue objeto.”

Sentencia de 9 de julio de 2014. Exp. 25000-23-26-000-2005-00189-01(38438). M.P. HERNAN ANDRADE RINCÓN. Acción de Reparación Directa

3. Se reconocieron 100 smlmv por la privación injusta de la libertad de un ciudadano que estuvo vinculado a proceso penal del cual fue absuelto por déficit probatorio.

Síntesis del caso: El señor Francisco Humberto Martínez Giraldo fue privado de la libertad, desde el 5 de marzo de 2001 y hasta el 12 de junio de 2003, durante su vinculación a un proceso penal en el cual fue declarado absuelto por déficit probatorio.

Extracto: “En el presente caso la absolución a favor del hoy demandante no devino propiamente por aplicación del *indubio pro reo*, sino más bien a causa de la debilidad probatoria en el marco del proceso penal y, en consecuencia, estima la Sala que al no existir plena prueba de que el sindicado cometió el hecho, es posible afirmar que existe responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, ya que este en ejercicio del *ius puniendi* no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, y al considerarse inocente es menester colegir jurídicamente que no participó en el hecho punible. De lo contrario, la presunción de inocencia sería inane. (...) Por consiguiente, el caso bajo estudio determina, valga reiterar, una responsabilidad de carácter objetivo, en la que no es necesaria la demostración de un error cometido por la autoridad judicial. Razón por la cual, al perjudicado le basta con demostrar: i) que se impuso en su contra una medida privativa de la libertad en el marco de un proceso penal; ii) que dicho proceso culminó con decisión favorable a su inocencia, y iii) el daño y los consecuentes perjuicios surgidos de la restricción al derecho fundamental de libertad, para que con esa demostración surja a cargo del Estado la obligación de indemnizar los perjuicios sufridos por el ciudadano. (...) Ahora bien, (...) en el presente caso el señor Francisco Humberto Martínez Giraldo fue privado de su derecho fundamental a la libertad personal del 5 de marzo de 2001 hasta el 12 de junio de 2003, es decir, por el lapso de 27 meses y 7 días: 27,4 meses (hecho probado No. 7), y como en el *sub lite* la parte demandada no desvirtuó la presunción de aflicción que se desprende de los daños irrogados. En efecto, habrá que condenar por el perjuicio solicitado para lo cual es imprescindible tener en cuenta la naturaleza, la intensidad, la extensión y la gravedad de la afectación o lesión al derecho o interés legítimo respectivo. En consecuencia lógica, se otorgará 100 SMLMV al señor Francisco Humberto Martínez Giraldo por haber sido privado de su (sic) (sic) derecho fundamental a la libertad por más de dos años.”

Sentencia de 26 de junio de 2014. Exp. 13001-23-31-000-2005-01241-01(38023). M.P. RAMIRO DE JESÚS PAZOS GUERRERO. Acción de Reparación Directa

4. La Sección Tercera del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia respecto a: i) inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y prevalencia de la autonomía de la voluntad dentro de los límites a que se refiere la parte motiva ii) la capacidad de las partes para conciliar, y iii) el ejercicio de la patria potestad en el trámite de la conciliación y; iv) la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios.

Síntesis del caso: El día 31 de octubre de 2013, la Nación - Fiscalía General de la Nación y el apoderado de los actores, llegaron a un acuerdo conciliatorio con ocasión de la demanda presentada el 28 de septiembre de 2007, por los señores: Bernabé Cuadros Contreras, que estuvo privado de la libertad y Duver Mary Castro Castrillón, compañera permanente de la víctima, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores: Haffrey Skilachy Cuadros Castro, Hafson Stiven Cuadros Castro, Leidy Melani Cuadros Castro, Sujeidy Julibeth Cuadros Castro y Eddy Santiago Cuadros Camejo. Además de los señores Bernardino Cuadros y

Carlos Armando Cuadro Contreras padre y hermano de la víctima. La entidad demandada acordó pagar el 70% de la condena impuesta en la providencia de primera instancia, a favor de los demandantes, debidamente indexada al momento de ejecutoria del auto aprobatorio del acuerdo, entre otros puntos que quedaron plasmados en el acta de conciliación; dicho acuerdo pasó a la Sala de Sección para la homologación o aprobación del mismo.

Extracto: “En proveído de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 28 de abril de 2014, Exp. 41.834, se unificó la jurisprudencia en el sentido de establecer unas condiciones, además de las legales, sin las cuales no es posible aprobar los acuerdos fruto de las conciliaciones judiciales y prejudiciales ante esta jurisdicción (...) la Sala precisará su jurisprudencia en relación con los montos fijados en la decisión del 28 de abril de 2014, por cuanto los mismos pueden convertirse en un obstáculo para el desarrollo de fórmulas conciliatorias en las que las partes -en ejercicio libre y voluntario de la autonomía de la voluntad- y sin que se advierta una lesión a garantías fundamentales, deciden de manera independiente llegar a un acuerdo por debajo de los porcentajes, límites o baremos allí señalados.”

a. Inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y prevalencia de la autonomía de la voluntad.

Extracto: “en el caso que nos ocupa, como en todos los casos de responsabilidad extracontractual del Estado que se adelantan ante esta jurisdicción, la autonomía de la voluntad se encuentra sometida a límites constitucionales, pues si bien los derechos que se pretenden conciliar son, en su mayoría, de carácter económico, tienen también un trasfondo social, en tanto son el desarrollo de los postulados constitucionales del deber del Estado de indemnizar por los daños que cause, de la reparación integral de las víctimas, y versan, generalmente, sobre derechos fundamentales. (...) realizar el estudio de aprobación de un acuerdo conciliatorio supone, por parte del juez, la integración de dos dimensiones jurídico-sociales: la autonomía de la voluntad privada dentro de los límites que se viene de indicar, con la fuerza normativa que la reviste en el ejercicio de autorregularse, y los fines del Estado Social de Derecho basados en el bien común y el interés general, para que solo pueda ser aprobado si se respeta a cabalidad el núcleo de ambas dimensiones, ponderando en cada caso concreto el nivel de aplicabilidad de cada una de ellas. (...) la restricción que hizo la Sala, de aprobar los acuerdos sólo si se concilia entre el 70 y el 100% de la condena de primera instancia, afecta la autonomía de la voluntad privada y la capacidad negocial de las partes. Pues, si ambos interesados se ponen de acuerdo en una cifra inferior, como se viene de explicar, esta decisión obedecerá a la voluntad libre y espontánea del ciudadano y de la entidad estatal, quienes -por lógica- habrán actuado de acuerdo a la persecución de sus intereses y su bienestar, teniendo en cuenta que si lo aprobaron, es porque previamente existió negociación en el sentido de definir el monto de la obligación, la forma de pago, el plazo, etc. Y que ambas partes conservaron hasta el final la facultad de conciliar o no. En consecuencia, procede la Sala a modificar y unificar la jurisprudencia en este sentido, en tanto excede sus facultades fijar límites objetivos o raseros a los acuerdos conciliatorios, y en aras de respetar y hacer prevalecer la autonomía de la voluntad privada, suprimirá los topes previamente establecidos como requisito para aprobar la conciliación.”

b. La capacidad de las partes para conciliar.

Extracto: “El Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado, manifestó su oposición al acuerdo con base en el argumento de que quien concurre como apoderado de la parte actora no tiene capacidad jurídica para actuar en nombre de quienes iniciaron el proceso contencioso siendo menores de edad y que para la fecha de la audiencia de conciliación ya cumplieron la mayoría de edad. Por consiguiente, sostiene que, como ya se agotó la patria potestad que ejercía su padre cuando otorgó poder al abogado en su nombre y representación, el apoderado que los representa en la audiencia requeriría de un nuevo poder con la facultad expresa para conciliar. (...) si prosperara la hermenéutica prohijada por el señor Agente del Ministerio Público, se llegaría al ilógico de viciar de nulidad un gran porcentaje de procesos que se adelantan ante esta jurisdicción, pues bien es sabido que la realidad de la administración de justicia colombiana es que los procesos toman varios años en resolverse, y como el poder se otorga desde el inicio del proceso en primera instancia -por regla general- es bastante alta la probabilidad de que quienes eran menores al momento de presentar la demanda, cumplan la mayoría de edad en el curso del litigio. En consecuencia, se generaría una nueva carga a los jueces, consistente en analizar cada proceso para

identificar y determinar el preciso momento en que cada demandante cumplirá 18 años para posteriormente requerirlo en aras de que otorgue un nuevo poder, so pena de que todas las actuaciones en adelante se encuentren viciadas de nulidad por ausencia de acto de representación judicial, es decir, por ausencia de defensa técnica en los términos del artículo 29 de la Constitución Política. Claramente, imponer vía jurisprudencial, un requisito tan gravoso para el efectivo funcionamiento de la administración de justicia -conformada por el proceso judicial y los mecanismos alternativos de solución de justicia- sería un dislate y una contradicción a los principios que conforman el debido proceso, en especial a la celeridad, la economía procesal y el derecho obtener un fallo de fondo. Lo anterior, en tanto el derecho procesal no puede ser un obstáculo si no un vehículo para la efectiva materialización del derecho sustancial. Ahora bien, lo anterior sin perjuicio de la autonomía con que cuenta cada demandante que cumple la mayoría de edad para disponer con total autonomía y libertad de la facultad de revocar el poder y otorgar uno nuevo, pues es un derecho que le asiste a todo mandante y supone una de las causales de terminación del contrato. Por consiguiente, si el demandante que cumplió la mayoría de edad ha guardado silencio al respecto, se entiende como una ratificación implícita del contrato, pues el silencio no se puede interpretar como una revocatoria tácita, ya que así no se encuentra contemplado en la ley, e interpretarlo de esa manera, iría en contra de los intereses de las partes y de la administración de justicia.”

c. El ejercicio de la patria potestad en el trámite de la conciliación.

Extracto: “el Procurador Primero Delegado ante esta Corporación se opone a la aprobación del acuerdo toda vez que, en su criterio, los hijos menores se encuentran sometidos a la patria potestad, y como a la misma se le hace extensivas las normas aplicables a tutores y curadores (Guarda), entonces para que se pudiera disponer de los derechos de los menores al interior de una conciliación prejudicial o judicial sería necesaria autorización previa del juez de familia; toda vez que en el caso concreto no se cuenta con dicha autorización, según el Ministerio Público, no debería producir efectos jurídicos. (...) la conciliación ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, entendida como etapa procesal o preprocesal, no se libera de la órbita del juez para realizar un control de su contenido, el cual incluye velar por la protección del menor, pues si bien la competencia en este sentido está legalmente asignada a los jueces de familia, es un deber constitucional de todos los aplicadores judiciales velar por los intereses de los menores y los discapacitados, y esta labor es irrenunciable. (...) si para realizar la conciliación en nombre de los menores ante un juez civil, contencioso, etc. fuera necesario acudir primero ante un juez de familia, se estaría llevando al extremo la disposición normativa, y se estaría subestimando el papel de garante de los derechos legales y constitucionales, en especial de los menores, que reviste a todos los jueces. Además, constituiría esa circunstancia una carga más para la persona, quien sería doblemente victimizada, ya que sería compelerlo o someterlo al trámite de dos procesos judiciales con el fin de obtener una autorización para la conciliación de sus intereses. Por consiguiente, la necesidad de acudir ante un juez para llevar a cabo una etapa procesal ante otro juez, significaría un obstáculo a la administración de justicia y más grave aún, un óbice a los mecanismos alternativos de solución de conflictos. Pues la finalidad de solicitar al juez de familia un permiso para actuar, se satisface con la aprobación del acuerdo del juez contencioso. En conclusión, si bien la posición del Agente del Ministerio Público tiene apoyo legal, y es su deber velar porque en el curso de la conciliación se respeten los presupuestos procesales, la interpretación hecha en este caso concreto es de tal literalidad y exégesis, que de aplicar la norma como se propone se iría detrimento de la administración de justicia y del impulso e importancia que se concede a la conciliación como terminación anticipada del conflicto. La norma procesal, como se ha explicado reiteradamente, no debe aplicarse al límite de que se vuelva perjudicial para el fin último de todo proceso, que es la obtención de justicia material. Por lo tanto, se rechazarán las razones expuestas por el Ministerio Público para solicitar la improbación del acuerdo.”

d. Posibilidad que tiene el juez de aprobar parcialmente un acuerdo conciliatorio.

Extracto: “la Sala ha sustentado su negativa a permitir acuerdos parciales con dos argumentos principales: uno de tipo legal, en tanto aplica una interpretación gramatical o literal de la norma, negando de plano la posibilidad de ampliar su contenido y, de otro lado, sostiene que aprobar parcialmente un acuerdo se traduce en una injerencia en la autonomía de la voluntad de las partes, pues el juez reemplazaría la voluntad manifestada, por su propia voluntad. (...) impedir la producción de efectos

jurídicos de una parte del acuerdo, no se puede equiparar con reemplazar la autonomía de la voluntad privada, en tanto el juez no está decidiendo de fondo el contenido del acuerdo, simplemente está haciendo un filtro de su legalidad y constitucionalidad, pero el litigio sigue abierto, y las partes pueden seguir ejerciendo su autonomía de la voluntad respecto a la conciliación. Por consiguiente, si se atiende a la finalidad del artículo 24 de la Ley 640 de 2001, es claro que lo que la expresión trae implícito es el ejercicio que debe hacer el juez de verificar la legalidad y la materialización de los fines del Estado en cada acuerdo conciliatorio, y que de ello se desprenderá su decisión de otorgar efectos jurídicos o no, los cuales pueden ser parciales en tanto esto no contraría el sentido de la normativa. En conclusión, es evidente la necesidad de realizar un cambio jurisprudencial, en tanto se está desconociendo la importancia de los acuerdos válidos que logran las partes, subordinándolos al devenir de los acuerdos que no cumplieron con los requisitos para su aprobación. Entonces, como la aprobación parcial no significa una injerencia en la esfera privada de los administrados, en tanto no se está resolviendo el sentido de los temas improbados, puesto que queda abierta la posibilidad que tienen las partes de volver a conciliar sobre estos o permitir su trámite vía jurisdiccional, nada obsta para que se permita aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios, en aras de realizar los fines de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y contribuir con la descongestión judicial.”

Auto de unificación de Sala Plena de la Sección Tercera de 24 de noviembre de 2014. Exp. 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747). M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. Auto que aprueba parcialmente acuerdo conciliatorio en medio de control reparación directa

* Con aclaración de voto de los doctores Stella Conto Díaz del Castillo y Danilo Rojas Betancourth.

5.a. Falla del servicio médico: Negligencia y desatención oportuna por parte del personal médico ocasiona muerte de niña de 3 años, sujeto de especial protección por parte del Estado, quién padecía de dengue hemorrágico.

Síntesis del caso: El 20 de septiembre de 2002, la menor María Fernanda Agudelo Suárez presentó fiebre intensa, vómito, diarrea y dejadez inusual, por lo que sus padres la llevaron al puesto de salud del barrio La Esperanza, perteneciente a la E.S.E. Villavicencio. Allí fue valorada por un médico general quien le ordenó exámenes de laboratorio, los cuales no le fueron practicados por cuanto este no funcionaba los viernes en la noche, los sábados, ni los domingos, razón por la que la niña regresó a la casa. Al día siguiente, la llevaron nuevamente porque persistieron los síntomas, ante lo cual le formularon diclofenaco y la niña fue devuelta a la casa. El lunes 23 de septiembre del mismo año los padres regresaron con la menor en grave estado de salud reflejado en los resultados de los exámenes tomados ese mismo día, por lo cual, fue hospitalizada con diagnóstico de dengue clásico, medicación y orden de realizar cuadro hemático al día siguiente. El mismo día, la paciente de tres años presentó sangrado. Finalmente, el 24 de septiembre de 2002 su estado de salud empeoró progresivamente y falleció.

Extracto: “en el caso concreto existió una falla del servicio médico, por cuanto a la menor María Fernanda Agudelo Suárez no se le suministró la atención y los procedimientos requeridos según los síntomas presentados desde su valoración de ingreso, en la E.S.E. Villavicencio. (...) las complicaciones presentadas por la niña a la madrugada del 24 de septiembre de 2002, se produjeron como consecuencia de la negligencia y desatención con que fue tratada por los galenos de la E.S.E. demandada. (...) según la prueba recaudada, valorada en su conjunto, y atendiendo los síntomas presentados por María Fernanda Agudelo Suárez, era predecible y prevenible el deterioro de su salud con motivo del dengue que la aquejaba; y a pesar de esto fue tratada con desidia por parte de los profesionales de la salud que tuvieron a cargo la atención de la niña, conducta con la cual se incurrió en una clara falla del servicio médico por omisión, consistente fundamentalmente en no haber remitido a la menor a otro centro de salud o al hospital en donde le practicaran los exámenes de laboratorios requeridos y acertadamente recetados por el médico de turno que la atendió el viernes 20 de septiembre de 2002. (...) la paciente no recibió la atención apropiada ni oportuna y que se probó la negligencia en la actuación médica alegada por la parte actora. Por tal razón, procederá a declarar la existencia de una falla del servicio médico. En consecuencia, la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Meta habrá de confirmarse. (...)

Cabe resaltar que la falla del servicio en este caso reviste una mayor gravedad por tratarse la paciente, de una niña menor de edad, es decir sujeto de especial protección por parte del Estado, toda vez que la Constitución Política de 1991 establece la prelación de los derechos de los niños. La Corte Constitucional en sentencia T-760-08 enfatizó en las medidas de protección especial que se debe a los menores, las cuales deben tener por finalidad garantizar a los niños su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.”

b. Se hace un llamado de atención al apoderado de la entidad médico hospitalaria por la utilización de lenguaje indelicado, desproporcionado, grosero e inhumano, frente al dolor de los padres de niña fallecida por negligencia del personal médico.

Extracto: “la Sala hace un llamado de atención al apoderado de la E.S.E. Villavicencio por el lenguaje utilizado en el recurso de apelación, que resulta indelicado frente al dolor de los familiares de la menor fallecida. En efecto afirmar que los padres de la niña debieron tomar los exámenes en un laboratorio privado y que como no lo hicieron “no era ni tanto su amor, su afán o preocupación” resulta a todas luces desproporcionado, grosero e inhumano. Este argumento no solamente carece de sentido por tratarse de una familia humilde beneficiaria del Sisben, que no contaba con los recursos económicos para asumir el costo de los exámenes, sino que en cualquier caso afirmaciones como la citada merecen el reproche de esta Corporación y no son propios del profesionalismo en el ejercicio del derecho.”

Sentencia de marzo 5 de 2015. Exp. 5001-23-31-000-2002-00375-01(30102). M.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH. Medio de control de reparación directa

* Con salvamento parcial de voto de la doctora Stella Conto Díaz del Castillo.

6. La administración es responsable de los accidentes que sufran las personas que presten servicios al contratista, durante la ejecución de obras públicas, por el riesgo que se crea para terceros y para quienes realizan la labor directamente por ser una actividad de carácter peligrosa.

Síntesis del caso: Entre el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y el municipio de El Dovio se celebró el convenio interadministrativo 11-0655-0-2000-, cuyo objeto era el mejoramiento, mantenimiento y rehabilitación de la red terciaria a nivel nacional, a través de la generación de empleo temporal mediante el programa “Alianza”, dicho convenio tenía como propósito apoyar a las comunidades y hacer que éstas participaran en las obras, mediante la mano de obra no calificada y para tal cometido el municipio del El Dovio se comprometió a vincular al programa “Alianza” a las Juntas de Acción Comunal y/o a los comités viales, los cuales estaban integrados por miembros de la comunidad. El alcalde del municipio contrató verbalmente a varias personas, entre las cuales se encontraba el señor José Gregorio Rodríguez Gallego, para que realizaran las labores descritas en el convenio; el 26 de marzo de 2001, en instantes en que el señor Rodríguez Gallego extraía una piedra de un barranco que estaba a un costado la carretera, un alud de tierra se le vino encima, como consecuencia del accidente le fue amputada parte de la pierna derecha y debido a la fractura conminuta que padeció en el fémur de su pierna izquierda, durante varios meses tuvo que utilizar material de osteosíntesis, lo cual, según la Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, le causó una pérdida de su capacidad laboral del 53,03%.

Extracto: “el demandante resultó lesionado en una obra pública que se desarrollaba en virtud de un convenio interadministrativo celebrado entre el Fondo Nacional de Caminos Vecinales y el municipio de El Dovio (...) uno y otro eran guardianes de la actividad de construcción que, por el riesgo que crea para terceros y para quienes la realizan directamente, se ha considerado tradicionalmente una actividad peligrosa. En cuanto al régimen de responsabilidad, no cabe duda de que tiene carácter objetivo, por lo mismo que está relacionado con el ejercicio de una actividad peligrosa. Se impone al demandante, entonces, la demostración del daño y de la relación de causalidad existente entre éste y el hecho de la administración, realizado por medio del contratista, en desarrollo de una actividad riesgosa. La entidad pública demandada, por su parte, debe probar, para exonerarse, la existencia de una causa extraña, esto es, la existencia de una fuerza mayor, o del hecho exclusivo de un tercero o de la víctima. (...) no se

probó que el hecho dañoso demandado se hubiere producido por una falla imputable al municipio demandado, por ser una actividad riesgosa “la construcción, remodelación, mantenimiento y mejora de las vías públicas” el caso sub lite debe analizarse, según se consideró anteriormente, bajo la perspectiva del régimen objetivo de responsabilidad, cual es el riesgo creado por la persona jurídica guardadora de la vía que de la vereda La Pradera conduce a la vereda Altamirano. En este orden, dado que en el marco de la actividad riesgosa a la que se hizo mención resultó lesionado el señor José Gregorio Rodríguez Gallego, es posible concluir la responsabilidad del municipio demandado, el cual tenía a su cargo la demostración de la existencia de una causa extraña, para eximirse de responsabilidad (fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero). Ahora, si bien el demandado alegó que en el *sub judice* se configuró la culpa exclusiva y determinante del señor José Gregorio Rodríguez Gallego, lo cierto es que las pruebas obrantes en el proceso no la evidencian, pues lo único que éstas demuestran es que el actor resultó lesionado con ocasión de la realización del riesgo. (...) como quiera que no se demostró ninguna de las causales eximentes de responsabilidad, se declarará la responsabilidad patrimonial del municipio de El Dovio, por las lesiones que sufrió el señor José Gregorio Rodríguez Gallego.”

Sentencia de marzo 25 de 2015. Exp. 76001-23-31-000-2003-00891-01(34276). M.P. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Medio de control de reparación directa

7. No resulta viable, desde ningún punto de vista, la aplicación extensiva de la teoría de los móviles y finalidades al ámbito de la acción contractual.

Síntesis del caso: El 12 de diciembre de 1995, entre el ISS y el departamento de Cundinamarca suscribieron el convenio interadministrativo número 2240 cuyo objeto consistió en la prestación de servicios de salud, médicos, odontológicos, y ambulatorios de primero y segundo nivel de atención, a través de toda la red de hospitales y centros de salud de la entidad territorial; el contrato venció el 11 de diciembre de 1995, razón por la que fue adicionado en plazo, de común acuerdo, hasta el 30 de diciembre de 1996. El Presidente del ISS profirió el 17 de febrero de 1998, la Resolución No. 0416 mediante la cual liquidó unilateralmente el convenio interadministrativo; dentro del término legal el Departamento de Cundinamarca interpuso recurso de reposición sin que hasta la fecha el ISS se haya pronunciado, es decir, guardó silencio, lo que configuró el silencio administrativo negativo. El departamento instauró demanda de nulidad contra el acto administrativo que liquidó el contrato por encontrar violadas y transgredidas normas constitucionales, al igual que el desconocimiento del principio de legalidad y por desviación de poder.

Extracto: “una vez perfeccionado el contrato estatal en los términos del artículo 41 de la ley 80 de 1993, la teoría de móviles y finalidades resulta improcedente frente a la acción de controversias contractuales, por las razones que se exponen a continuación: i) Para controvertir la legalidad de los actos administrativos relacionados con la actividad contractual -contractuales y poscontractuales- no sólo es relevante la legalidad en sentido objetivo, sino que, para determinar su legalidad -en la mayoría de los eventos- es imprescindible valorar aspectos relacionados con el contrato estatal o convenio interadministrativo. (...) ii) Esta Corporación ha sostenido en diversos pronunciamientos que una vez celebrado el contrato estatal, la única forma para cuestionar la validez absoluta o relativa del mismo, así como para censurar la legalidad de los actos administrativos proferidos con ocasión de la actividad contractual, es la acción de controversias contractuales. iii) Los actos administrativos contractuales pueden ser sometidos al conocimiento y juzgamiento de árbitros, al menos en su contenido económico, lo que impediría su juzgamiento en un plano de pura legalidad. iv) Los actos administrativos contractuales y poscontractuales tienen como fundamento normativo no sólo el orden jurídico general (legalidad), sino las normas que se desprenden del contrato en los términos del artículo 1602 del Código Civil, que determina que el negocio jurídico es una ley entre las partes. Por lo tanto, un control de legalidad de los actos relacionados con la actividad contractual -una vez se suscribe el contrato estatal- no puede efectuarse de manera aislada al acuerdo de voluntades, sino que, por el contrario, cualquier estudio de validez supone no sólo la confrontación entre el acto con el ordenamiento jurídico sino también con el contrato. (...) v) La controversia que se genera con la expedición de un acto administrativo contractual o poscontractual,

siempre será de contenido particular y, valga la redundancia, originada en el contrato, razón por la que un estudio de simple confrontación o parangón normativo no resulta viable, por cuanto, se reitera, siempre será necesario estudiar el contenido del negocio jurídico, así como los principios que se integran a ese acuerdo de voluntades, como por ejemplo, el postulado de buena fe, el derecho al debido proceso, etc. Así las cosas, no resulta viable -desde ningún punto de vista- la aplicación extensiva de la teoría de los móviles y finalidades al ámbito de la acción contractual, circunstancia por la que la Sala declarará probada, de oficio, en los términos del artículo 306 del C.P.C. y 164 del C.C.A., la excepción de indebida escogencia de la acción y, por consiguiente, se proferirá fallo inhibitorio.”

Sentencia de marzo 2 de 2015. Exp. 11001-03-26-000-2007-00006-01(33635). M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ (E). Medio de control de nulidad simple

8. El Municipio de Cajicá fue condenado a pagar perjuicios morales y materiales con ocasión del incendio de inmueble de residentes de esa población, ante la ausencia de medidas en la prestación del servicio de bomberos, falta de personal y maquinaria para atender el siniestro.

Síntesis del caso: El día 13 de noviembre de 2001 se presentó conflagración en la vivienda de residentes del Barrio El Rincón Santo del Municipio de Cajicá, perdiendo la totalidad de muebles, enseres y deterioro de su residencia, debido al defectuoso y tardía prestación del servicio por el Cuerpo de Bomberos y por la carencia de elementos necesarios para controlar el incendio.

Extracto: “Desde el 4 de octubre hasta el 28 de diciembre del año 2001 el municipio no había adoptado las medidas necesarias para garantizar la prestación de dicho servicio ya que no existía contrato o convenio con los bomberos voluntarios y tampoco se contaba con la infraestructura necesaria para que la atención se prestara directamente por la entidad territorial. En conclusión, para el día en que se presentó el incendio, el 13 de noviembre de 2001, el municipio se encontraba por fuera de la previsión legal que lo obligaba a contar con los medios necesarios para la prestación efectiva del servicio de bomberos y si bien la máquina de bomberos fue devuelta al municipio, la prueba de que no había nadie a cargo de dicho servicio y de que la máquina no estaba en funcionamiento, es que, según lo atestiguó el señor Carlos Julio Rincón perteneciente al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cajicá, el día de los hechos se presentó una demora de casi una hora para el préstamo de dicho vehículo porque éste se encontraba guardado en el coliseo y nadie sabía quién tenía las llaves del mismo, señalando el testigo que, él mismo había bajado de encima de la máquina de bomberos una motocicleta y unos repuestos. A juicio de la Sala, no puede pasarse por alto que la prestación del servicio de bomberos va más allá de simplemente garantizar una infraestructura, debe también contar con capacidad de reaccionar adecuada y efectivamente al momento en que es requerido, por cuanto es de la naturaleza de ese servicio, el que generalmente deba funcionar en estados de emergencia, calamidad o peligro, y por ello es indispensable que esté preparado para afrontar cualquiera de estas situaciones. (...) La emergencia fue atendida por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Cajicá, quienes acudieron al llamado de los vecinos para tratar de controlar el fuego, pero dicho servicio fue prestado de manera deficiente, ya que según se evidenció en los informes rendidos por los bomberos que colaboraron ese día, la respuesta a la emergencia no fue la adecuada. En efecto, según los informes y los testimonios de quienes presenciaron los hechos, los bomberos de Cajicá acudieron al sitio del incendio dentro de los siete minutos siguientes al llamado de auxilio, pero lo hicieron únicamente con un extintor manual y un carro que funcionaba como bomba pero no servía para cargar agua, de modo que hubo que esperar a conseguir la máquina de bomberos que tenía en su poder la Alcaldía, proceder a conectarla a un hidrante para cargarla de agua y luego cuando se acabó el líquido, acudir a una granja cercana para aprovisionarse nuevamente, diligencia que tardó alrededor de una hora y además de esperar el arribo de las máquinas de bomberos de los otros municipios, (de los cuales el primero en llegar demoró aproximadamente 40 minutos) para poder conjurar la situación. De acuerdo con lo expuesto, es claro que existió una falla en el servicio por una parte por desatender lo dispuesto en la Ley 322 de 1996 y también por la forma en que se desarrolló el operativo para tratar de controlar la conflagración. (...) La manera inadecuada en que se afrontó la situación contribuyó de manera decisiva a su agravación, porque los bomberos de Cajicá no contaban con una máquina provista de agua para atender la emergencia y cuando lograron conseguir la maquinaria adecuada tuvieron que aprovisionarla, diligencia que demoró

aproximadamente de media a una hora, tiempo durante el cual el incendio ya había alcanzado grandes dimensiones ocasionando graves averías al inmueble por debilitamiento de la estructura en el segundo piso debido al alto grado de calor y por inundación causada en el primer piso de la misma, como consecuencia del incendio”.

Sentencia de 28 de enero de 2014, Exp. 25000-23-26-000-2003-01565-01(32414) M.P. OLGA MÉLIDA VALLE DE DE LA HOZ. Acción de reparación directa

SECCIÓN CUARTA

1. Se precisan los sujetos pasivos del impuesto de transporte de pieles en el Departamento de Córdoba.

Síntesis del caso: Frigorífico del Sinú S.A. Frigosinú S.A. pagó en el Departamento de Córdoba el impuesto de transporte de pieles previsto en el Estatuto de Rentas (art. 166 Ordenanza 21 de 2004 Asamblea Departamental), por los meses de diciembre de 2004, enero a diciembre de 2005 y enero a junio de 2006. En junio de 2006 pidió la devolución de lo que pagó por el impuesto, con el argumento de que no realizó el hecho generador del mismo. El Secretario de Hacienda departamental negó la solicitud al concluir que Frigosinú sí realizó el hecho generador del tributo, porque su objeto social comprendía, entre otros, la comercialización de la piel del ganado sacrificado, lo que conllevaba el transporte de la misma. La Secretaría de Hacienda confirmó esa decisión al resolver el recurso de reconsideración que Frigosinú interpuso. Se estudió la legalidad de los actos que negaron la solicitud de devolución.

Extracto: En el caso en examen, el Departamento de Córdoba expidió la Ordenanza 21 de 2004. El capítulo VIII regula el impuesto de transporte de pieles en esa jurisdicción. El artículo 166 establece el hecho generador del impuesto, así: “*el transporte de la piel de cada res (ganado mayor) que se sacrifique dentro del Departamento de Córdoba*”. Para la Sala, conforme con lo dicho anteriormente, el elemento material del hecho generador del impuesto lo constituye el hecho de transportar pieles de reses sacrificadas. Ahora bien, la Ordenanza 21 de 2004 no precisa en quien recae la calidad de sujeto pasivo del impuesto. No obstante, la Sala considera que el impuesto recae en quien traslada las pieles, ora directamente, ora mediante una empresa de transporte contratada para el efecto. Pero puede ocurrir también, que las partes acuerden que las costas del traslado las asuma el que compra las pieles. En esas circunstancias, la Sala considera que el sujeto pasivo será el comprador, pero, para el efecto, se deberá demostrar con prueba fehaciente dicha circunstancia [...] Revisado el objeto social de la empresa actora, se advierte que ésta se dedica a “*la explotación del ramo de la ganadería y la industria de la carne en todos sus aspectos: la cría, el levante, la ceba y el sacrificio de ganados; la compra y venta así como las cuentas en participación y las sociedades sobre los mismos; el beneficio y la transformación de la carne y los subproductos de la ganadería, la industria frigorífica y de conservación de carnes y de otros productos del ramo de alimentos; la industria de carnes frías, de embutidos y conservas; la comercialización al por mayor y al por menor de sus productos y otros afines*”. Se aprecia, entonces, que la demandante no sólo sacrificaba las reses, sino que, en general, explotaba todos los subproductos que se derivan de la industria ganadera, concretamente, comercializaba las pieles. La demandante, según se advierte en el expediente, aportó una certificación suscrita por el representante legal de FRIGOSINÚ S.A. [...] Según el documento transcrito, FRIGOSINÚ entrega las pieles a COLCUEROS en sus propias instalaciones ubicadas en la ciudad de Montería, y que su traslado a la sede en Medellín corre por cuenta y riesgo del que compra, es decir, de COLCUEROS. Para la Sala, ese documento no ofrece credibilidad por cuanto, el documento aportado es un documento declarativo de un hecho que la misma aportante está obligada a demostrar. Y, segundo, no se aportó ninguna otra prueba que dé cuenta de que, en efecto, COLCUEROS asumió la obligación del transporte de las pieles. Adicionalmente, como se precisó anteriormente, no interesa que la demandante ejerza profesionalmente el transporte público, pues, se

reitera, conforme con la Ordenanza 21 de 2004, el sujeto pasivo sería la misma persona que sacrifica para obtener las pieles y las trasladada. A menos que se compruebe fehacientemente que el que se obligó al traslado fue el comprador”.

Sentencia de 25 de noviembre de 2014, Exp. 23001-23-31-000-2007-00504-01(19035) M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

2. Los fallos dictados en ejercicio del control preventivo de validez tienen efectos de cosa juzgada erga omnes frente a la acción de nulidad que se formule contra los mismos actos, siempre que exista identidad de causa petendi.

Síntesis del caso: Al proveer sobre la legalidad de los artículos 426 a 434 del Acuerdo 192 de 31 de diciembre de 1999 y 18 y 19 del Acuerdo 9 de 14 de febrero de 2000, por los cuales, en su orden, el Concejo Municipal de San José de Cúcuta estableció el impuesto sobre teléfonos urbanos y modificó los sujetos pasivos y la base gravable del tributo, la Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander que dispuso estarse a lo resuelto en las sentencias de 24 de agosto de 2000 (Exp. 5400123310002000004400) y de 12 de diciembre de 2000 (Exp. 54001233100020000080800), mediante las cuales ese Tribunal, a instancia de la Gobernadora del departamento, declaró la validez de tales artículos. Para adoptar su decisión la Sala concluyó que las referidas sentencias, dictadas en ejercicio del control de validez previsto en el art. 305 num. 10 de la Constitución Política, surten efectos de cosa juzgada frente a la acción de nulidad que se formuló contra las mismas normas, por cuanto se trata de igual causa petendi.

Extracto: “Aunque existen diferencias entre el control preventivo de validez y la acción de nulidad, la Sala precisó que como ambos “*propenden por el mantenimiento del orden jurídico superior*”, se concluye “*que la sentencia que define el control, anterior en el tiempo al ejercicio de la acción jurisdiccional, puede surtir los efectos de cosa juzgada que establece el numeral 3 del artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, respecto de las causas petendi idénticas que se demanden en simple nulidad*” [...] Así, los fallos que, en ejercicio del control de validez, dicten los Tribunales y en cuales se haya declarado la invalidez de un acuerdo municipal, tienen efectos de cosa juzgada erga omnes, por lo que si el mismo acto se demanda en acción de nulidad, sencillamente hay que estarse a lo resuelto en las sentencias ya referidas. Y si declaran la validez del acuerdo también producen efecto de cosa juzgada frente a las acciones de nulidad en las cuales se demanden las mismas normas, siempre que exista identidad de causa petendi. La Sala ha precisado que la *causa petendi* en las acciones de nulidad alude a las normas que se citan como violadas y al concepto de la violación. Por eso, para determinar si respecto de la causa de una demanda opera la cosa juzgada, es necesario cotejar los actos administrativos que fueron objeto de pronunciamiento en procesos ya fallados y el correspondiente concepto de la violación que da lugar a la presentación de dicha demanda. En este orden de ideas, para determinar si los fallos del control de validez producen efectos de cosa juzgada frente a las acciones de nulidad es necesario que tanto el control de validez como la acción de nulidad recaigan sobre el mismo acuerdo municipal o parte de él y que en ambos procesos se hayan invocado como violadas las mismas normas y por las mismas o similares razones”.

Sentencia de 9 de abril de 2015, Exp. 54001-23-31-000-2001-01378-01 (20769), M.P. MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Acción de nulidad

3. El régimen de estabilidad tributaria que amparaba a una sociedad fusionada con otra beneficiaria a la absorbente o a la nueva sociedad que se forme solo a partir de la formalización del acuerdo de fusión.

Síntesis del caso: El Banco Cafetero S.A. - Bancafé suscribió un contrato de estabilidad tributaria con la DIAN, por 10 años contados desde el 21 de diciembre de 2000. En el 2005 cedió sus activos, pasivos y contratos a Granbanco S.A., quien fue autorizado por la DIAN para aplicar dicho régimen de estabilidad. El 16 de febrero de 2007, el Banco Davivienda S.A. adquirió el 99.062% de las acciones de Granbanco S.A. - Bancafé. La DIAN autorizó a Davivienda S.A. para aplicar el

régimen de estabilidad tributaria que amparaba a Granbanco S.A. - Bancafé, desde el día en que se formalizó el acuerdo de fusión y hasta el 31 de diciembre de 2009. Dicho acuerdo se formalizó mediante escritura pública del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá. El 24 de mayo de 2007 Davivienda presentó la declaración del impuesto al patrimonio por el año gravable 2007, en la que liquidó un impuesto a pagar de \$13.095.014.000, que pagó en dos cuotas iguales el 25 de mayo de 2007 y el 31 de enero de 2008. El 10 de junio de 2008 Davivienda solicitó la devolución de la segunda cuota del impuesto con el argumento de que se trataba de un pago de lo no debido, toda vez que no estaba obligada a declarar y pagar ese tributo porque durante el 2007 estaba cobijado por el régimen de estabilidad. El 23 de julio de 2008, la DIAN ordenó la devolución de \$2.242.297.000 y negó la devolución de \$4.305.210.000, decisión que confirmó al resolver el recurso de reconsideración que Davivienda interpuso contra esa decisión. La Sala estudió la legalidad de los actos que negaron parcialmente la devolución del pago de la segunda cuota del impuesto al patrimonio del año 2007, solicitada por el Banco Davivienda S.A.

Extracto: “El régimen especial de estabilidad tributaria fue creado por el artículo 169 de la Ley 223 de 1995, que adicionó el Estatuto Tributario con el artículo 240-1. Consistía en que el contribuyente, persona jurídica, que suscribiera el contrato de estabilidad tributaria con el Estado, hasta por diez años, quedaba excluido de cualquier tributo o contribución del orden nacional que se estableciera con posterioridad al mismo, o de cualquier incremento a las tarifas del impuesto sobre la renta y complementarios, siempre que se determinara una tarifa de este impuesto, superior en dos puntos porcentuales a la tarifa general vigente. Las solicitudes se debían presentar ante el Director de Impuestos y Aduanas Nacionales o su delegado, quien debía suscribir el contrato respectivo, dentro de los dos (2) meses siguientes a la formulación de la solicitud. En el *sub exámine*, observa la Sala que mediante la Resolución 03408 del 10 de abril de 2006, la DIAN autorizó a Granbanco S.A. para aplicar el régimen de estabilidad tributaria que amparaba al Banco Cafetero S.A por los años gravables 2000 a 2009 y que el acuerdo de fusión entre la entidad demandante y Granbanco S.A. se protocolizó mediante la Escritura Pública N° 7019 del 29 de agosto de 2007 de la Notaría 71 del Círculo de Bogotá. Por lo tanto, el Banco Davivienda adquirió la condición de beneficiario del contrato de estabilidad tributaria, que poseía Granbanco S.A., a partir del 29 de agosto de 2007, no antes, como lo aduce la apelante, porque tanto las normas comerciales como las financieras otorgan, a la fusión de sociedades, efectos a partir de la formalización del acuerdo; acorde con lo anterior, la DIAN profirió la Resolución 7582 del 27 de junio de 2007, en la que autorizó al Banco Davivienda S.A. para aplicar el régimen de estabilidad tributaria que amparaba a Granbanco S.A. - Bancafé, a partir del día en que se formalizara el acuerdo de fusión y hasta el 31 de diciembre de 2009 [...] De acuerdo con lo anterior, se reitera, la fusión se formalizó el 29 de agosto de 2007, lo que significa que a 1° de enero de 2007, la base gravable de la actora superaba la establecida en la ley para quedar obligada al pago del impuesto al patrimonio y, por lo tanto, no se configuró un pago de lo no debido, el que se materializa cuando el contribuyente o responsable ha realizado el pago sin causa legal y, en este caso, es indudable la obligación impuesta por la ley a la sociedad demandante”.

Sentencia de 26 de febrero de 2015, Exp. 25000-23-27-000-2009-00211-01 (18759), M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ. Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

4. El empaque de banano inmerso dentro del proceso de siembra, recolección y entrega de la fruta, realizado por su productor, no está gravado con ICA porque constituye una actividad agrícola primaria que no implica transformación alguna del producto.

Síntesis del caso: La Sala confirmó la sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia que anuló el Acuerdo 025 del 30 de junio de 1995 y el artículo 43 del Acuerdo 43 de 1998, por los cuales el Concejo Municipal de Apartadó (Antioquia), en su orden, estableció el impuesto de industria y comercio para las empacadoras de banano y modificó la tarifa de dicho impuesto. Para adoptar su decisión, la Sala consideró que la actividad de empaqueo de banano efectuada dentro del proceso de siembra, recolección y entrega de la fruta realizado por su productor, está exenta del ICA, conforme con la Ley 14 de 1983, que prohíbe gravar la producción primaria, entre ella la agrícola, de la que hace parte tal actividad. La Sala precisó que dicha etapa es necesaria en la

cadena productiva del banano y que no es de carácter industrial, sino primaria, dado que no varía ni altera las condiciones físicas y químicas de la fruta.

Extracto: “3.1.- De acuerdo con el Manual de Labores en Fincas Bananeras aportado por el municipio demandado, el empaque de banano consiste en: “empacar los gajos en las cajas de acuerdo con las recomendaciones que existen para lograr presentación y calidad de la fruta”. El procedimiento se lleva a cabo en las siguientes condiciones: “En la base de la caja, colocar la división, ubicar la bolsa plástica y empacar los gajos utilizando la {cuña}. Esto para hacer la distribución equitativa entre las líneas y lograr así un empaque mantenga la calidad de la fruta exigida por las comercializadoras para cada mercado”. 3.2.- El proceso descrito constituye una de las etapas de producción de bananos, que va desde el acondicionamiento de la tierra y la siembra, hasta su disposición en “palets” en los que se agrupan las cajas que posteriormente se comercializarán. Su realización no comprende la variación o alteración de las condiciones físicas y químicas del banano, comoquiera que no interfiere en la composición del mismo. Se trata, por lo tanto, de un elemento necesario en la cadena de producción de la fruta, cuya naturaleza difiere diametralmente del concepto de transformación, propio de las actividades comerciales secundarias. 3.3.- Es claro entonces, que dicha actividad no puede reputarse como industrial. Hace parte de las actividades agrícolas, sin que ello implique ningún proceso de transformación del banano, aspecto que es el que permite calificarlo como industrial. En ese orden de ideas, sí está protegida por la prohibición de ser gravada con ICA y en esa medida, las normas demandadas, que impusieron el referido tributo a tal labor, son contrarias a derecho, como lo determinó el juez de primera instancia. 3.4.- En ese sentido, la Sala reitera la posición que de manera unánime se ha sostenido en relación con el carácter primario del empaque de productos agrícolas, avícolas o similares, y el consecuente beneficio del que gozan en materia de impuesto de industria y comercio [...] Finalmente, la Sala advierte que en el presente caso se estudió la calificación como agrícola o industrial del empaque del banano, inmersa dentro del proceso de siembra, recolección y entrega de la fruta, realizado por su productor. No aborda otras hipótesis como actividades o servicios prestados por terceros u otras actividades que se realizan previamente a la venta de la misma”.

Sentencia de 9 de abril de 2015. Exp. 05001-23-31-000-2001-00024-01 (19650) M.P. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ. Acción de nulidad

* Con aclaración de voto del Consejero Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

SECCIÓN QUINTA

1. Se niega la nulidad del acto de elección del señor Eduar Luis Benjumea Moreno como Representante a la Cámara por el Departamento del Amazonas para el período 2014-2018.

Síntesis del caso: Le corresponde a la Sala determinar si el acto de elección acusado está viciado de nulidad porque según lo afirma el actor, el demandado incurrió en la inhabilidad que prevé el numeral 3 del artículo 179 de la Constitución Política, en atención a que dentro de los seis meses anteriores a la elección, intervino en gestión de negocios ante autoridades públicas, con ocasión de la ejecución del contrato interadministrativo suscrito entre la Gobernación del departamento del Amazonas y el Hospital San Rafael de Leticia E.S.E. y, del contrato sindical suscrito entre el Hospital San Rafael de Leticia E.S.E. y el Sindicato Gremial de Trabajadores de la Salud del Amazonas.

Extracto: “(...) el contrato interadministrativo al que alude el demandante tenía por objeto la prestación de servicios de salud en todo el departamento del Amazonas. Su ejecución “por interpuesta persona” que le atribuye al señor Benjumea en tanto se lo señala de haber sido él “verdadero contratista” y “ejecutor” del contrato sindical No. 0034 de 1º de febrero 2013 a su vez celebrado para desarrollar el primero, es la actuación que califica como “gestión de negocios”. Pero tal imputación no cuenta con respaldo probatorio

acerca de la participación del señor Benjumea como real ejecutor contractual. El proceso está huérfano de demostración que pueda conducir a dar por estructurada la causal de inhabilidad en la cual se pueda considerar incurso al demandado”.

Sentencia de 15 de abril de 2015. Exp. 11001032800020140002100 M.P. SUSANA BUITRAGO VALENCIA

2. Se revoca auto de 12 de febrero de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda de nulidad electoral interpuesta, con el fin de anular el acto de nombramiento del señor Néstor Fabián Castillo Pulido, en el cargo de Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, por caducidad de la acción.

Síntesis del caso: El punto que le corresponde a la Sala analizar en este caso, es el tendiente a dilucidar el problema jurídico, consiste en determinar si operó o no la caducidad de la acción electoral.

Extracto. “(...) actualmente, el CPACA, el literal a), numeral 2° del artículo 164 dispone que para demandar el acto de designación en nulidad electoral se cuenta con treinta (30) días siguientes a la forma de socializar el acto, según sea el caso (en estrados si es en audiencia pública, publicación y/o confirmación) siendo claro que para los eventos de nombramientos y las demás designaciones que no se declaren en audiencia pública, aquél término se cuenta “a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código”. Pues bien, probatoriamente, en el caso concreto, la Sala echa de menos, la publicación del acto de nombramiento conforme las voces de las normas del art. 164 numeral 2 literal a) y artículo 65 inciso 1° y parágrafo. Así, las cosas y dada la cronología de los hechos probados, no puede entenderse que el término de caducidad se cuente desde la fecha de expedición del acto de designación, pues para ese entonces, ni siquiera para el nombrado es evidente su designación, pues hasta ahora está en el campo de la administración por ser esta la autora del acto que contiene su declaración de voluntad. Tampoco, puede decirse, que es a partir de la comunicación, en tanto el propósito de ésta es simplemente anunciar al beneficiado que ha sido designado, sin que tenga la entidad ni el propósito de publicitar el nombramiento a la comunidad en general y, menos, se sabe, a ciencia cierta, si el nombrado aceptará o no la designación. Finalmente, la aceptación tampoco puede ser parámetro para el conteo de la caducidad, porque aunque constituye el primer cruce efectivo entre el nominador y el designado, precisamente aún se encuentra en la órbita privada de ambas partes, sin que tenga la suficiente entidad para predicarse como la divulgación pública del nombramiento. Teniendo claro lo anterior, la Sala encuentra que la providencia impugnada, en forma errada, indica que la comunicación del nombramiento se hizo el 11 de agosto de 2014, pero la prueba documental da cuenta de que fue el 12 de agosto. Por otra parte, el Tribunal comenzó el conteo de la caducidad desde el 12 de agosto, arrojando como límite máximo el 23 de septiembre de 2014, encontrando entonces caducada la acción electoral, cuya demanda se radicó el 26 de septiembre de 2014. Para la Sección Quinta del Consejo de Estado, conforme a lo explicado y considerado en precedencia y a partir de la normativa y de los fundamentos fácticos probados, la providencia debe ser revocada, no solo por la fecha errada que el TRIBUNAL asume como día de inicio para el conteo de la caducidad (11 de agosto de 2014), sino porque en esta etapa del proceso y en el caso sub lite aún se carece de elementos probatorios que permitan tener la seguridad y certeza de que el acto de designación o nombramiento efectuado por una entidad nacional, como en efecto lo es la Contraloría General de la República, haya sido publicitado conforme las voces del artículo 164 numeral 2 literal a), en armonía con el inciso 1° y parágrafo del artículo 65, que permita al juez de la nulidad electoral asegurar que la demanda fue presentada en forma extemporánea”.

Auto de 15 de abril de 2015. Exp. 25000234100020140162601 M.P. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

SALA DE CONSULTA

1. La Sala de Consulta y Servicio Civil analizó la posibilidad y los eventuales efectos jurídicos que tendría la enajenación, total o parcial, de la participación accionaria estatal en la sociedad pública Servicios Postales Nacionales, también conocida como "4-72", a personas naturales o jurídicas de naturaleza privada.

Síntesis del caso: El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitó a la Sala su concepto sobre la posibilidad y efectos de la eventual enajenación, total o parcial, de la participación accionaria que el Estado tiene, por intermedio de diversas entidades y patrimonios autónomos, en el capital de la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A., a favor de una o varias personas naturales o jurídicas de naturaleza privada. En este concepto, la Sala se ocupó de estudiar la naturaleza jurídica y regulación de los servicios postales, el Servicio Postal Universal, la enajenación de la participación accionaria del Estado en Servicios Postales Nacionales S.A. y los efectos sobre el contrato de concesión No. 000010 de 2004 para la prestación del servicio de correo.

Extracto: "El conjunto de los servicios postales ha sido calificado en nuestro país como un servicio público cuya titularidad pertenece al Estado. Así lo dispone actualmente el artículo 1° de la Ley 1369 de 2009. Lo previsto en esta ley recoge lo que al respecto consagra la tradición jurídica colombiana en esta materia, desde tiempos anteriores a la República. (...) Ahora bien, dado que la enajenación de las acciones que posee el "PAR Adpostal" en la sociedad Servicios Postales Nacionales S.A. no se ha realizado aún, dicha actividad está sujeta a las reglas contenidas en el Decreto Ley 254 de 2000, tal como fue modificado por la Ley 1105 de 2006. En esa medida, Fiduagraria S.A., luego de efectuar la valoración de las acciones en la forma prevista en el artículo 31 del Decreto 254 de 2000 (modificado por el 17 de la Ley 1105), tendría que realizar una primera etapa consistente en su ofrecimiento a las personas indicadas en el artículo 3° de la Ley 226 de 1995. Después de agotada esta etapa inicial, si las acciones ofrecidas fueren enajenadas parcialmente o si ninguna de ellas fuere adquirida por terceros, la participación accionaria mencionada o el remanente de la misma, según el caso, tendría que ser enajenado por el procedimiento descrito en la norma citada del Decreto Ley 254 de 2000, utilizando, en todo caso, mecanismos que permitan una amplia concurrencia. Ahora bien, si como resultado de este negocio, la totalidad de las acciones que pertenecen actualmente al fideicomiso "PAR Adpostal", o parte de ellas, fuere enajenada a particulares, Servicios Postales Nacionales S.A. se transformaría en una sociedad de economía mixta, del orden nacional, pues su capital pasaría a ser propiedad de una o varias personas de derecho privado (naturales o jurídicas) y de varias entidades y patrimonios autónomos públicos. (...) El régimen jurídico al cual estaría sometida la sociedad de economía mixta en la que se convierta Servicios Postales Nacionales S.A., dependerá del porcentaje de participación estatal que se transfiera efectivamente a los particulares. Si dicho porcentaje fuere igual o inferior al 10%, la sociedad de economía mixta se regiría por las mismas normas aplicables a las empresas industriales y comerciales del Estado, tal como lo disponen el artículo 38 y el parágrafo del artículo 97 de la Ley 489. Por el contrario, si el porcentaje de participación que efectivamente llegaren a adquirir personas naturales o jurídicas de derecho privado en el capital de "4-72" fuere superior al 10%, la sociedad de economía mixta que surja de dicha operación estaría sujeta a las reglas especiales consagradas para esa clase de entidades en la Ley 489 de 1998 y en otras leyes, así como a las normas generales que gobiernan las sociedades mercantiles, contenidas principalmente en el Código de Comercio. Vale la pena precisar, adicionalmente, que si la participación que adquirieren los particulares fuese inferior al 50% del capital social, lo cual implicaría que el Estado continuare poseyendo una participación superior al 50%, la eventual sociedad de economía mixta que surja de la enajenación seguiría siendo una "entidad estatal", conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, numeral 1°, literal a) de la Ley 80 de 1993, y estaría sometida al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con las salvedades que establece el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el 93 de la Ley 1474 de 2011".

Concepto 2234 de 22 de abril de 2015, Exp. 11001-03-06-000-2014-00249-00 (2234) M.P. ÁLVARO NAMÉN VARGAS (E), Levantamiento de reserva legal mediante oficio N° 813942 de 5 de mayo de 2015 del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

2. Procede aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con el subsidio de movilización creado por el artículo 36 de la Ley 1551 de 2012 en favor de los personeros de municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.

Síntesis del caso: La Sala de Consulta y Servicio Civil aplicó la excepción de inconstitucionalidad en relación con el subsidio de movilización creado en favor de los personeros de municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría, por el artículo 36 de la Ley 1551 de 2012, toda vez que en el trámite legislativo de dicha norma no se respetaron los principios de consecutividad y de legalidad del gasto público.

Extracto: "Según se ha observado, la aprobación del artículo 36 de la Ley 1551 no tuvo mayor debate y son pocas las referencias concretas sobre la real motivación para la expedición de la norma. Por consiguiente, ni en la exposición de motivos ni en las ponencias se efectuó algún análisis sobre los costos fiscales y las fuentes de ingreso adicionales para financiarlos. Por otra parte, de la historia de la expedición de la ley tampoco se evidencia que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público haya rendido el concepto a que obliga el transcrito inciso tercero del artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Del mismo modo es evidente que no se trató de una iniciativa de la rama ejecutiva sino de un texto insertado por los congresistas que tuvieron a su cargo rendir el informe de segundo debate en el Senado de la República, por su exclusiva iniciativa, a pesar de que en la norma adicionada al proyecto se ordena gasto. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido en la sentencia C-859 de 2001 que el principio de legalidad del gasto público supone la existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable. (...) Salta a la vista que para la creación del subsidio para la movilización de los personeros debió contarse con la iniciativa del Gobierno Nacional o, al menos, con el concepto favorable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo. (...) Ha dicho esta Sala que consecuencia inevitable de la aplicación directa de la Constitución como norma de normas, es la hipótesis prevista en el artículo 4 Superior en el sentido de que ante la existencia de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es la denominada excepción de inconstitucionalidad. La excepción de inconstitucionalidad está condicionada a la existencia de una situación de incompatibilidad visible e indiscutible entre una norma Constitucional y una de inferior jerarquía, que obliga a preferir la primera en razón de su carácter fundante de todo el ordenamiento jurídico. (...) Ahora bien, ha dicho esta Sala que evidenciada la incompatibilidad, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad se convierte en un deber y no es una simple posibilidad discrecional del operador jurídico."

Concepto 2193 de 2 de octubre de 2014, Exp. 11001-03-06-000-2013-00539-00(2193) M.P. AUGUSTO HERNANDEZ BECERRA, Levantamiento de reserva legal mediante auto del 22 de abril de 2015

ÍNDICE TEMÁTICO

LEY 1437

- En materia electoral, los actos de elección distintos a los de voto popular y los de nombramiento y llamamiento, deben ser objeto de publicación, pese a que su contenido sea particular y concreto.

ACCIONES DE TUTELA

- Acción de tutela procede para la protección de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de escoger profesión u oficio, vulnerados por decisión administrativa de la Fuerza Aérea Colombiana que niega solicitud de retiro inmediato, aduciendo la obligación de prestar el servicio por tres años más.
- Sección Cuarta negó acción de tutela interpuesta para solicitar el cumplimiento de las órdenes emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Operación Génesis Vs. Colombia, por cuanto el plazo otorgado para tal fin, no había culminado al momento de la presentación de la acción.
- Acción de tutela es improcedente para ordenar el cambio de sexo en Registro Civil, por no configurarse causal excepcional establecida por la Corte Constitucional y por existencia de otros mecanismos de defensa judicial.
- Protección de los derechos a la vida y a la salud de la compañera permanente y el *nasciturus*, vulnerados por los efectos del acto de traslado de Patrullero de la Policía Nacional.
- Se ampara el derecho de acceso a la administración de justicia del Curador Primero Urbano de Medellín, por cuanto el medio de control de reparación directa procede para el reconocimiento de perjuicios causados por acto administrativo ilegal revocado directamente por la propia administración.

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

- La realización de audiencia pública ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales es una facultad discrecional.

ACCIONES POPULARES

- Ausencia de agua potable y saneamiento básico vulnera derechos colectivos en el Municipio de Santa Cruz de Lorica (Córdoba).
- Corresponde al Estado a través de las entidades territoriales asegurar la prestación eficiente del suministro de agua potable, dado que, es un derecho de primer nivel que no puede ser desconocido con el pretexto de la falta de recursos económicos.

SECCIÓN PRIMERA

- Se inaplica, por inconstitucional, la Resolución 810 de 12 de octubre de 1994 expedida por el Contralor del Departamento del Huila, ya que la regulación del procedimiento que debe seguirse para determinar la responsabilidad fiscal es de competencia exclusiva del legislador.
- En materia de responsabilidad fiscal solo se exige demandar ante la jurisdicción el acto principal sin incluir los actos que resuelven los recursos, pero una vez esté en firme y dentro del término de caducidad de la acción.
- Se declara, de oficio, la excepción de ilegalidad del artículo 1 numeral 7° de la Resolución No. 007 del 2008, expedida por el Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por contrariar lo dispuesto en el artículo 39 del Decreto 4048 de 2008, que reguló la competencia del nivel local para la investigación y sanción de las infracciones aduaneras cometidas en el respectivo territorio.

SECCIÓN SEGUNDA

- Se confirma la sanción disciplinaria de destitución al Alcalde del Municipio de San Pedro, Valle del Cauca, al celebrar contrato de prestación de servicios entre el municipio y la Corporación Concurso Nacional de Música inédita de Bandas Musicales, siendo representante legal de ambas entidades.
- El yerro de la administración de notificar un auto de trámite y decidir un recurso contra el mismo no lo convierte en un acto definitivo, susceptible de control de legalidad ante la jurisdicción.
- La revocatoria de un acto administrativo no trae implícito restablecimiento alguno de los daños o perjuicios que el acto objeto de dicha decisión pudo generar durante el tiempo que se encontró vigente, puesto que la decisión de la Administración, en este sentido, no implica en estricto sentido un juicio de legalidad.

SECCIÓN TERCERA

- El juez tiene el deber de motivar sus decisiones. Reiteración jurisprudencial.
- Se deniegan las pretensiones de una acción de reparación directa, que pretendía la indemnización de perjuicios por la privación de la libertad de una agente de la Policía Nacional, al encontrarse demostrada la culpa exclusiva de la víctima por su actuación irregular en un procedimiento policivo.
- Se reconocieron 100 smlmv por la privación injusta de la libertad de un ciudadano que estuvo vinculado a proceso penal del cual fue absuelto por déficit probatorio.
- La Sección Tercera del Consejo de Estado unifica su jurisprudencia respecto a: i) inexistencia de porcentajes vinculantes en los acuerdos conciliatorios y prevalencia de la autonomía de la voluntad dentro de los límites a que se refiere la parte motiva ii) la capacidad de las partes para conciliar, y iii) el ejercicio de la patria potestad en el trámite de la conciliación y; iv) la posibilidad de aprobar parcialmente los acuerdos conciliatorios.
- Falla del servicio médico: Negligencia y desatención oportuna por parte del personal médico ocasiona muerte de niña de 3 años, sujeto de especial protección por parte del Estado, quién padecía de dengue hemorrágico.
- La administración es responsable de los accidentes que sufran las personas que presten servicios al contratista, durante la ejecución de obras públicas, por el riesgo que se crea para terceros y para quienes realizan la labor directamente y por ser una actividad de carácter peligrosa.
- No resulta viable, desde ningún punto de vista, la aplicación extensiva de la teoría de los móviles y finalidades al ámbito de la acción contractual.
- El Municipio de Cajicá fue condenado a pagar perjuicios morales y materiales con ocasión del incendio de inmueble de residentes de esa población, ante la ausencia de medidas en la prestación del servicio de bomberos, falta de personal y maquinaria para atender el siniestro.

SECCIÓN CUARTA

- Se precisan los sujetos pasivos del impuesto de transporte de pieles en el Departamento de Córdoba.
- Los fallos dictados en ejercicio del control preventivo de validez tienen efectos de cosa juzgada erga omnes frente a la acción de nulidad que se formule contra los mismos actos, siempre que exista identidad de causa petendi.
- El régimen de estabilidad tributaria que amparaba a una sociedad fusionada con otra beneficiaria a la absorbente o a la nueva sociedad que se forme solo a partir de la formalización del acuerdo de fusión.

- El empaque de banano inmerso dentro del proceso de siembra, recolección y entrega de la fruta, realizado por su productor, no está gravado con ICA porque constituye una actividad agrícola primaria que no implica transformación alguna del producto.

SECCIÓN QUINTA

- Se niega la nulidad del acto de elección del señor Eduar Luis Benjumea Moreno como Representante a la Cámara por el Departamento del Amazonas para el período 2014-2018.
- Se revoca auto de 12 de febrero de 2015, mediante el cual el Tribunal Administrativo de Cundinamarca rechazó la demanda de nulidad electoral interpuesta, con el fin de anular el acto de nombramiento del señor Néstor Fabián Castillo Pulido, en el cargo de Director de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General de la República, por caducidad de la acción.

SALA DE CONSULTA

- La Sala de Consulta y Servicio Civil analizó la posibilidad y los eventuales efectos jurídicos que tendría la enajenación, total o parcial, de la participación accionaria estatal en la sociedad pública Servicios Postales Nacionales, también conocida como "4-72", a personas naturales o jurídicas de naturaleza privada.
- Procede aplicar la excepción de inconstitucionalidad en relación con el subsidio de movilización creado por el artículo 36 de la Ley 1551 de 2012 en favor de los personeros de municipios de tercera, cuarta, quinta y sexta categoría.

NOTICIAS DESTACADAS

El magistrado de la Sección Tercera Danilo Rojas Betancourth entrevistó al exconsejero de Estado Libardo Rodríguez Rodríguez, destacado abogado y catedrático en diferentes universidades del país.

En la entrevista se destacó la vida y obra del Doctor Rodríguez Rodríguez y su importante aporte al Derecho Administrativo para el mundo jurídico.

La entrevista, que se realizó en la Sala de Audiencias del Consejo de Estado, hace parte del contenido de la Revista JCA, que dirige el Doctor Rojas Betancourth y que pretende ser un espacio de debate académico sobre temas de actualidad en el Derecho.

Nota: A través del servicio de consultas, la Relatoría brinda información y suministra la jurisprudencia de la Corporación una vez se han notificado debidamente las providencias, por cuanto carece de la facultad de informar sobre el trámite de procesos en curso o brindar asesoría jurídica. La Sistematización de la jurisprudencia del Consejo de Estado, a través de descriptores, restrictores, y la tesis, no exoneran al usuario de la información a corroborar su contenido con los textos de las providencias. En caso de atender eventuales inconsistencias, se sugiere que sean puestas en conocimiento de la relatoría.

Si desea obtener las sentencias a las que se hace referencia en cada número del BOLETÍN DEL CONSEJO DE ESTADO, ingrese a la página Web de la Corporación www.consejodeestado.gov.co, opción **BOLETINES**, opción **CONSULTAR**, opción **2015**, abra el boletín y descárguelas haciendo clic sobre los datos del expediente que aparecen al final de cada reseña. Para cualquier inquietud escribanos a: boletin@consejodeestado.gov.co

CONSEJO EDITORIAL

LUIS RAFAEL VERGARA Q.
Presidente
MARTHA TERESA BRICEÑO
Vicepresidente

Sala de Gobierno

María Claudia Rojas Lasso
Presidente Sección Primera
Gerardo Arenas Monsalve
Presidente Sección Segunda
Carlos Zambrano Barrera
Presidente Sección Tercera
Jorge Octavio Ramírez
Presidente Sección Cuarta
Lucy Bermúdez Bermúdez
Presidenta Sección Quinta
Álvaro Namén Vargas
Presidente Sala de Consulta

Reseña fallos

Liliana Becerra
Relator Sección Primera

**Gloria Cristina Olmos y
José Orlando Rivera**
Relatores Sección Segunda

**Narly del Pilar Morales, Gloria
Stella Fajardo y Yolanda
Velásquez Zárate**
Relatoras Sección Tercera

Magaly Santos Murillo
Relatora Sección Cuarta

Jacqueline Contreras
Relatora Sección Quinta

Alejandro Vargas García
Relator Sala de Consulta

Carolina Valenzuela
Relatora Acciones
Constitucionales

Coordinación General

Diana Sánchez
Secretaria Privada
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2052

Jefe de Divulgación
- Nancy Torres Leal
Teléfono: (1) 3506700 Ext. 2117